

**Registro: 2031131**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (V Regi3n)4o.8 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**ABSTENCI3N DEL MINISTERIO P3BLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTOS NO ENCUADREN EN EL DELITO QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE NO ES MOTIVO PARA DETERMINARLA.**

Hechos: Una persona denunci3 ante el Ministerio P3blico hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude gen3rico, ya sea consumado o en grado de tentativa. Sin ordenar diligencia alguna que le permitiera esclarecer los hechos, la representaci3n social se abstuvo de realizar los actos de investigaci3n, al considerar que la conducta puesta a su consideraci3n no encuadraba en el tipo penal planteado. Tal determinaci3n fue confirmada por el Juez de Control.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Ministerio P3blico no puede abstenerse de investigar la existencia de una posible conducta t3pica o de una diversa que pudiere actualizarse con base en los hechos narrados, toda vez que de una interpretaci3n a contrario sensu de la primera hip3tesis del art3culo 253 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales se advierte que al tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, para dilucidar la narrativa denunciada y llegar a la verdad, debe cumplir con su responsabilidad de agotar los m3todos necesarios para lograr el esclarecimiento de una conducta t3pica, ya sea la referida por el querellante o denunciante, o una diversa.

Justificaci3n: En atenci3n al deber de investigar, el ente ministerial debe iniciar la investigaci3n respectiva ordenando las diligencias que considere pertinentes con el fin de ejercer la acci3n penal o concluir la investigaci3n con base en alguno de los supuestos que la propia normativa establece. El seÑalamiento de un hecho que no encuadre en el tipo penal narrado no es motivo para abstenerse de investigar, sino que debe realizarse la indagatoria para determinar en qu3 clasificaci3n encuadran los hechos aducidos como constitutivos de delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGI3N, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisi3n 23/2025 (cuaderno auxiliar 428/2025) del 3ndice del Tribunal Colegiado del Trig3simo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Regi3n, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Carlos PiÑa Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Mar3a Fernanda Solano Saucedo.

Esta tesis se public3 el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2031132**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.47 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ACCIÓN DE DAÑO MORAL E INDEMNIZATORIA ENTRE PARTICULARES. LOS JUZGADOS FEDERALES CARECEN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS.**

Hechos: En un juicio ordinario civil presentado ante un juzgado federal se ejerció la acción de dao moral e indemnizatoria derivado de una relacin laboral entre particulares. La persona juzgadora declaro carecer de competencia para conocer del asunto y sealó que correspondía a un Juez local, lo cual fue revocado en el recurso de apelacin y se le ordenó admitir la demanda. Las demandadas promovieron amparo indirecto el cual fue negado, por lo que interpusieron recurso de revisin argumentando que deba conocer un Juez local, dado que la legislacin que regula la accin intentada tiene esa naturaleza.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados federales carecen de competencia por razn de fuero para conocer de juicios civiles donde se ejerza la accin de dao moral e indemnizatoria entre particulares, aun cuando se funde en preceptos del Cdigo Civil Federal.

Justificacin: Conforme al artculo 58, fraccin I, de la abrogada Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin, los Jueces de Distrito en Materia Civil son competentes para conocer de las controversias del orden civil suscitadas respecto del cumplimiento y aplicacin de leyes federales o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Lo anterior, en funcin de la jurisdiccin concurrente prevista en la fraccin II del artculo 104 de la Constitucin Federal. Este precepto se interpretó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la que se determinó que para colmar la competencia federal en las controversias del orden civil o criminal es necesario que no se afecten slo intereses particulares. Si únicamente se afectan éstos, la competencia es concurrente y queda a eleccin del actor el fuero al que desee someterse. Entonces, para que los tribunales federales puedan conocer de las controversias que afectan intereses particulares bajo la hipótesis de jurisdiccin concurrente, es necesario que únicamente deban aplicarse normas de carácter federal, y no cuando el supuesto jurdico en conflicto se encuentre regulado en una legislacin local, pues ello implicaría soslayar la autonoma y soberana de las entidades federativas para regular derechos de particulares. En esos casos la accin debe ser del conocimiento de los Jueces locales. Por tanto, si en una demanda por dao moral e indemnizacin slo intervienen particulares, el Juez federal no es competente para conocer del asunto, aun cuando la demanda se funde en disposiciones del Cdigo Civil Federal o, en su caso, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminacin, pues dicha accin se encuentra reglamentada en la legislacin comn, por lo que su conocimiento corresponde al Juez de ese fuero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 300/2023. 28 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez.  
Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/98 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTES EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 196, con número de registro digital: 196590.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031133**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.43 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA ORDEN JUDICIAL QUE LOS VINCULA A EMBARGAR O ASEGURAR MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.**

Hechos: Un Juez mercantil ordenó a un almacén general de depósito embargar, asegurar o retener mercancías que tuviera bajo su resguardo, propiedad de la parte demandada en el juicio natural, apercibiéndolo que de no hacerlo incurriría en doble pago; esto, sin ser parte en el juicio. En amparo indirecto el almacén reclamó la orden y su ejecución, y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara el embargo de los bienes propiedad de los quejosos en el juicio natural y se suspendiera el auto de exequendo emitido en su contra. Determinación que se impugnó en queja por considerar que los efectos eran incongruentes con los actos reclamados y sus antecedentes.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la orden judicial que vincula a un almacén general de depósito a asegurar o embargar mercancías que tiene bajo su resguardo en virtud de un contrato de depósito mercantil, siempre que los certificados de depósito relativos no hayan sido embargados.

Justificación: La función económica del certificado de depósito y su carácter de título de crédito va más allá de comprobar la recepción de las mercancías por el almacén general, dando al depositario la posibilidad de disponer de dichas mercancías jurídicamente aunque no las tenga en su poder, tanto mediante su venta a terceros, negociando el certificado de depósito, como en dar en garantía dichas mercancías mediante los bonos de prenda a solicitud del depositante, que emita el almacén y que también constituyen títulos de crédito. El artículo 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los bienes o mercancías objeto del depósito en los almacenes generales de depósito y el producto de su venta, o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito. El diverso artículo 20 de dicha norma determina taxativamente que el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo. En consecuencia, si un almacén general de depósito reclama en amparo indirecto la orden judicial que lo vincula a embargar o a asegurar mercancías que tiene bajo su resguardo en virtud de un contrato de depósito mercantil, debe concederse la suspensión siempre que los certificados de depósito no hayan sido embargados. Los efectos de dicha medida son que las cosas permanezcan en el estado que guardan, es decir, que se paralice la orden reclamada, permitiendo al almacén general de depósito continuar con su actividad comercial conforme a derecho, cumpliendo con sus obligaciones relativas a los contratos de depósito celebrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 204/2024. 7 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031134**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.42 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. TIENEN INTERÉS SUSPENSIONAL CONTRA LA ORDEN JUDICIAL QUE LES VINCULA A EMBARGAR, ASEGURAR O RETENER MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.**

Hechos: Un Juez mercantil ordenó a un almacén general de depósito embargar, asegurar o retener mercancías que tuviera bajo su resguardo, propiedad de la parte demandada en el juicio natural, apercibiéndolo que de no hacerlo incurriría en doble pago; esto, sin ser parte en el juicio. En amparo indirecto el almacén reclamó la orden y su ejecución, y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara el embargo de los bienes propiedad de los quejosos en el juicio natural y se suspendiera el auto de exequendo emitido en su contra. Determinación que se impugnó en queja por considerar que los efectos eran incongruentes con los actos reclamados y sus antecedentes.

Criterio jurídico: Un almacén general de depósito tiene interés suspensivo, aun sin ser parte en el juicio de origen, respecto de la orden judicial que lo vincula a asegurar o a embargar mercancías bajo su resguardo en virtud de un contrato de depósito mercantil, siempre que los certificados de depósito no hayan sido embargados.

Justificación: En los depósitos ante almacenes generales de depósito se expedirá el certificado relativo como documento que prueba el recibo de las mercancías, el cual es el título representativo de mercaderías que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de ellas y que sólo dichos almacenes pueden expedir, desprendiéndolos de libros talonarios en los que deben anotar los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. El tenedor de un título de esta naturaleza (y, en su caso, del bono de prenda cuando es expedido) tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede recogerlos en cualquier tiempo mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda y el pago de sus obligaciones respectivas en favor del fisco y del almacén. La función económica del certificado de depósito y su carácter de título de crédito va más allá de comprobar la recepción de las mercancías por el almacén general, dando al depositario la posibilidad de disponer de dichas mercancías jurídicamente aunque no las tenga en su poder, tanto mediante su venta a terceros, negociando el certificado de depósito, como en dar en garantía dichas mercancías mediante los bonos de prenda, a solicitud del depositante, que emita el almacén y que también constituyen títulos de crédito. Por tanto, conforme a los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si los bienes, el producto de su venta o su indemnización no pueden ser reivindicados, embargados, ni sujetos a cualquier otro vínculo si no es con el certificado de depósito, por ende, aun sin ser parte en el juicio de origen, la orden judicial que vincula a un almacén general de depósito a embargar, asegurar o retener mercancías que tiene bajo su resguardo por virtud de un contrato de depósito mercantil sí afecta su esfera jurídica cuando los certificados de depósito

## Semanario Judicial de la Federación

---

no hayan sido embargados, pues para el almacén general de depósito subsiste la obligación de entregar los efectos de comercio al legítimo tenedor del título de crédito que los represente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 204/2024. 7 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031135**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al delimitar la forma en que la persona juzgadora, dentro del marco del sistema judicial en materia laboral, debe cumplir con un amparo concedido. Mientras que uno ordenó que debía realizarse en una nueva audiencia de juicio con citación de las partes, el otro tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo con la nueva sentencia dictada por escrito, fuera de audiencia.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede un amparo contra una sentencia emitida en el sistema judicial en materia laboral, y el motivo de la concesión consiste exclusivamente en una transgresión advertida en ésta, debe dejarse insubsistente dicha resolución, sin que sea necesario celebrar nuevamente la audiencia. En cambio, si la protección constitucional se otorgó por haberse advertido una violación procesal en una etapa diferente, como en el desahogo de pruebas o en la formulación de alegatos, se debe dejar sin efectos la audiencia y celebrar una nueva.

**Justificación:** Los artículos 873-H, 873-I, 873-J, 873-K y 894, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establecen un procedimiento laboral oral y ágil, en el que la persona juzgadora tiene un papel activo y flexible para garantizar el acceso a la justicia, la intermediación, la autenticidad de las pruebas y la pronta resolución del conflicto. Además, se privilegia la solución conciliatoria y se minimizan los formalismos y recursos, asegurando que el proceso no se detenga ni se demore innecesariamente en perjuicio de las partes. Por regla general, la sentencia debe dictarse en la misma audiencia, aunque se consideró la posibilidad de que, por excepción –por el cúmulo de hechos controvertidos o por las pruebas rendidas en el juicio–, pueda emitirse después de la celebración de la audiencia, lo cual, lógicamente, debe efectuarse por escrito.

Entonces, la concesión de un amparo para el solo efecto de que se dicte una nueva sentencia entra válidamente en ese estado de excepción. Esto guarda armonía con el mandato del artículo 17 constitucional, que establece la obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial y privilegia la eficiencia y economía procesal.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 75/2025.** Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 576/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2024.

Nota: Por sentencia dictada el 13 de agosto de 2025 en la contradicción de criterios 75/2025, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resolvió: "... que la jurisprudencia III.1o.T. J/1 L (11a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ha quedado superada con el criterio emitido en esta sentencia."

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031136**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/32 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria. Mientras que uno consideró que corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se abrió la cuenta; el otro estimó que compete al que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se ejecuta el acto, a prevención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria de la que el quejoso manifiesta tener conocimiento en lugar distinto al de su apertura, corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar o en el que se tuvo conocimiento de dicha orden, a prevención.

Justificación: Conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley de Amparo, así como a la interpretación que de ellas ha hecho el Máximo Tribunal, y considerando que los usuarios de servicios financieros no necesariamente realizan sus actividades cotidianas en el lugar en el que se ubica la sucursal bancaria en la que se abrió la cuenta, y que además las instituciones financieras han facilitado llevar a cabo operaciones bancarias desde cualquier lugar, se desprende que si bien la ejecución de la orden de inmovilización o aseguramiento realizada en la sucursal en la que se abrió tiene efectos ahí, sus alcances se materializarán en el lugar en el que se encuentre el cuentahabiente y pretenda realizar movimientos bancarios por alguno de los medios previstos por la institución. Por tanto, si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la orden de aseguramiento o inmovilización de su cuenta bancaria en un lugar distinto al de la apertura, al intentar usarla sin poder lograrlo con motivo de dicho aseguramiento y atendiendo a lo manifestado por la propia institución bancaria, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y en virtud de que la ejecución también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, se concluye que cuando se reclama en amparo indirecto dicha orden es competente el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar de apertura de la cuenta o en el lugar en el que se le niegue la disponibilidad de la misma, a prevención.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 34/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo

## Semanario Judicial de la Federación

---

Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031137**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.40 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACION DEL CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.**

Hechos: Un hombre, por s y en representacin de sus dos hijos menores de edad, promovi amparo indirecto contra el acuerdo de un Juez de lo familiar mediante el cual desech el recurso de apelacin contra el proveido que inadmiti diversas pruebas ofrecidas por el quejoso para demostrar la procedencia del incidente de modificacin por hechos supervenientes del convenio de divorcio por mutuo consentimiento celebrado en un juicio ordinario civil, ante presuntos hechos de violencia cometidos en perjuicio de sus hijos. El Juzgado de Distrito desech la demanda al considerar que dicho acto no tiene una ejecucin de imposible reparacin, en trminos del artculo 107, fraccin V, de la Ley de Amparo, al traducirse en una violacin procesal que no afecta materialmente ningn derecho sustantivo de la parte quejosa.

Criterio jurdico: Procede excepcionalmente el amparo indirecto en trminos del citado artculo, contra el desechamiento del recurso de apelacin planteado contra el acuerdo que inadmite pruebas relativas a hechos supervenientes que probablemente son constitutivos de violencia contra personas menores de edad en un incidente de modificacin del convenio de custodia y convivencia celebrado en un juicio ordinario civil.

Justificacin: El principio del inters superior de la niez se consagra como criterio orientador fundamental de la actuacin judicial, lo cual necesariamente implica que la proteccin de los derechos de los nios se realice mediante medidas reforzadas o agravadas, pues los intereses de la niez deben protegerse con mayor intensidad. Cualquier interpretacin del artculo 4o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos debe ser a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del nio, en consonancia con los criterios de los distintos rganos encargados de su interpretacin, y bajo la premisa de que el inters superior del menor de edad es la cuspide de todo el sistema de su proteccin. En ese sentido, el inters superior de la niez lleva a considerar que procede de manera excepcional el amparo indirecto, pues de postergarse el examen constitucional del acto reclamado hasta la interlocutoria que decida el incidente referido, existe el riesgo y la probabilidad prevalente de una afectacin a la salud fsica y mental de los menores de edad involucrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 361/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matas. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se public el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2031138**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.11 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**CALIDAD DE VÍCTIMA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA DETERMINAR SI LA TIENE EL DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE FUNDAMENTAR SU ANÁLISIS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO EN LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE AQUEL HAYA SEÑALADO.**

Hechos: Una persona acudió al Ministerio Público a denunciar a un servidor público por hechos probablemente constitutivos de delitos y solicitó que se le reconociera la calidad de víctima. El Ministerio Público determinó que no le correspondía ese carácter, al considerar que los hechos posiblemente constitutivos de delitos se cometieron en agravio de la sociedad, y hasta el momento no existían datos de prueba que acreditaran que el denunciante sufrió un daño o menoscabo en sus derechos. Inconforme, promovió juicio de amparo. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para determinar si el denunciante tiene el carácter de víctima en la carpeta de investigación, el Ministerio Público debe fundamentar su análisis en los hechos denunciados y no en la clasificación jurídica que aquél les haya otorgado.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Federal establece que el Ministerio Público es la autoridad facultada para investigar los delitos y ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. En su calidad de órgano técnico tiene la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación. Además, conforme al artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe explorar todas las líneas de investigación posibles para recabar datos que permitan esclarecer el hecho señalado por la ley como delito, así como identificar a la persona que lo cometió.

La obligación de agotar todas las líneas de investigación reviste especial relevancia, ya que es el Ministerio Público –y no el denunciante– quien ostenta la facultad de ejercer la acción penal y posee la capacidad técnico-jurídica para hacerlo, siendo además el único órgano competente para establecer una clasificación jurídica preliminar.

La calidad de víctima del delito se determina a partir de los hechos denunciados y no de la clasificación jurídica que el denunciante les atribuya, ya que corresponde al Ministerio Público establecer una clasificación jurídica preliminar al ejercer la acción penal. Incluso conforme al artículo 316, penúltimo párrafo, del mencionado código, el Juez de Control puede modificarla, siempre que no se alteren los hechos materia de la investigación. Por ello, resulta fundamental que tanto la investigación como la determinación del carácter de víctima se analicen con base en los hechos denunciados y no en la clasificación jurídica que el denunciante haya señalado.

## Semanario Judicial de la Federación

---

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 215/2025 (cuaderno auxiliar 439/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031139**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.C.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.**

Hechos: Una persona moral promovi3 juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios B3sicos y CFE Distribuci3n, con motivo de un contrato de suministro en media tensi3n, en el que solicit3 la nulidad absoluta de un cobro por ajuste a la facturaci3n y su cancelaci3n. El Juzgado de Distrito desech3 la demanda al considerar que con motivo de la referida reforma constitucional los actos derivados de dichos contratos dejaron de ser mercantiles y pasaron a ser de naturaleza administrativa, al dejar de considerarse a la CFE como empresa productiva del Estado y establecerse su car3cter de empresa p3blica.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reforma a los art3culos 25, 27 y 28 de la Constituci3n Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 31 de octubre de 2024, no modific3 la naturaleza privada de los actos derivados de los contratos de suministro de energ3a el3ctrica celebrados entre la CFE y sus subsidiarias con los particulares, por lo que las cuestiones relacionadas con 3stos deben dirimirse en la v3a mercantil.

Justificaci3n: La mencionada reforma constitucional sustituy3 la figura de empresa productiva del Estado por la de empresa p3blica del Estado y reafirm3 que corresponde exclusivamente a la Naci3n la planeaci3n y el control del sistema el3ctrico nacional, sin otorgar concesiones en las actividades de transmisi3n y distribuci3n. No obstante, tambi3n dispuso que las leyes establecer3n la forma en que los particulares participar3n en otras actividades del sector, sin prevalecer sobre la CFE.

En cumplimiento de ello, el 18 de marzo de 2025 se expidi3 la Ley de la Empresa P3blica del Estado, Comisi3n Federal de Electricidad, en la cual se estableci3 en su art3culo 6 que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente seg3n la naturaleza del acto; y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de 3l son de naturaleza privada y se rigen por la legislaci3n mercantil o com3n aplicable.

Esto implica que la CFE puede celebrar actos jur3dicos en un plano de coordinaci3n con los particulares, resultando aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.). De este modo, la CFE puede celebrar actos jur3dicos en un plano de coordinaci3n con los particulares. Ahora bien, el hecho de que ahora opere bajo el modelo de empresa p3blica del Estado no elimina ni modifica la aplicaci3n del derecho privado a los actos contractuales que celebra o ejecuta con particulares.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Ello implica que los actos ejecutados por la CFE una vez celebrado el contrato de suministro de energía eléctrica no se ejercen en un plano de supra a subordinación, sino en uno de coordinación, propio de un acto de comercio. A su vez, la Ley del Sector Eléctrico establece en su artículo 5 que los actos mercantiles, como las transacciones de energía eléctrica y el suministro eléctrico, se rigen por el Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil Federal. Esta ley también ubica el contrato de suministro en el contexto de la comercialización, conforme a sus artículos 60, fracción I y 66. Finalmente, el artículo décimo quinto transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, prevé que los contratos y actos jurídicos celebrados por la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias vigentes a la entrada en vigor de dicha ley se respetarán en sus términos, lo que incluye los celebrados bajo la reforma energética de 2013, cuando la Comisión tenía como finalidad realizar actos de comercio. En consecuencia, los actos derivados de contratos de adhesión vigentes al momento de la reforma constitucional de 2024 conservan su naturaleza mercantil, por lo que las controversias que deriven de ellos deben resolverse en esa vía.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2025. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Atenea Contreras Martínez.

Amparo directo 86/2025. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Ángel Salvador Báez Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 336, con número de registro digital: 2015944.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031140**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/30 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial y de la Ley Orgánica, ambas del Poder Judicial de la Federación. Mientras que uno estimó que es competente el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo; el otro consideró que lo es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de los amparos indirectos contra los decretos por los que se expiden la Ley Orgánica y la Ley de Carrera Judicial, ambas del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2019, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), sostuvo que tratándose de asuntos en los que se reclame una norma o disposición de carácter general, la competencia del órgano de amparo debe fincarse en atención al bien jurídico que tutela.

Por tanto, como las leyes mencionadas regulan la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, el desarrollo de la carrera judicial y los procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos, así como los medios de impugnación a su alcance, la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto en su contra se surte en favor de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que su bien jurídico o interés fundamental es de carácter administrativo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 37/2025.** Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2025, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2025.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 37/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), de rubro: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, páginas 1167 y 1181, con números de registro digital: 28584 y 2019662, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031141**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Com3n	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ART3CULOS 112 Y 113, FRACCI3N I, INCISOS A) Y B), DEL C3DIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los art3culos referidos. Mientras que uno consider3 que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Laboral, porque la reducci3n del fondo 3nico general que prev3n afecta el salario, el aguinaldo y la prima vacacional de la quejosa; el otro estim3 que debe conocer uno especializado en Materia Administrativa, pues los actos reclamados tienen su origen en una legislaci3n fiscal relacionada con el otorgamiento de est3mulos y recompensas por productividad a diversos servidores p3blicos.

**Criterio jur3dico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que la competencia para conocer de los amparos indirectos contra los art3culos 112 y 113, fracci3n I, incisos a) y b), del C3digo Fiscal del Estado de Jalisco, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**Justificaci3n:** Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, la competencia del 3rgano de amparo debe fincarse atendiendo al bien jur3dico tutelado por la norma que se reclama. En el caso de los mencionados art3culos 112 y 113, fracci3n I, incisos a) y b), este 3ltimo reformado mediante decreto publicado en el Peri3dico Oficial "El Estado de Jalisco" el 24 de febrero de 2024, se advierte que no aluden a alguna prestaci3n de naturaleza laboral, sino administrativa. Ello porque inciden en el ejercicio de la funci3n p3blica, en cuanto regulan y determinan el destino que el Estado debe dar a ingresos que por concepto de multas por infracci3n a leyes fiscales obtiene, y la forma en que deber3 distribuirlos entre determinados servidores p3blicos. Se trata de una legislaci3n relacionada con el otorgamiento de est3mulos y recompensas por productividad del personal que ejerza facultades fiscalizadoras en aras de la determinaci3n y ejecuci3n de cr3ditos fiscales, esto es, no como regulaci3n del sueldo, sino como un incentivo inmerso dentro del campo administrativo. Los est3mulos y recompensas derivan de ingresos de orden p3blico, los cuales tienen su fuente y origen en normas que no regulan el salario, por lo que su obtenci3n y pago no es una prestaci3n de car3cter laboral regulada por normas de car3cter constitucional o legal a favor de las personas servidoras p3blicas que llevan a cabo las facultades mencionadas.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO**

**Contradici3n de criterios 28/2025.** Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena Gonz3lez Tirado y Mar3a Amparo Hern3ndez Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena Gonz3lez Tirado. Secretaria: Mar3a Isabel Pech Ram3rez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 3/2025 y 7/2025, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031142**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/68 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las mismas pruebas aportadas por una persona moral demandada en dos juicios laborales distintos, y determinar el órgano competente por razón de fuero. Mientras que uno analizó de manera concatenada las pruebas, entre ellas, un poder notarial que contenía el objeto social y determinó que el competente era un juzgado laboral local; el otro fincó la competencia en un homólogo del fuero federal, atendiendo al objeto social señalado en la misma escritura pública.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para fincar la competencia por razón de fuero en materia laboral deben analizarse concatenadamente las pruebas aportadas, y no sólo ceñirse a lo señalado en la escritura pública que contenga el objeto social de la empresa demandada.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/96, determinó que el objeto social señalado en los estatutos de la sociedad es insuficiente, por sí solo, para determinar la competencia, pero es determinante cuando es el único medio de convicción y no es motivo de controversia entre las partes. Asimismo, este Pleno Regional, en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/61 L (11a.), determinó que cuando la escritura pública que contiene el objeto social es el único medio de prueba, dicho elemento es apto para fincar la competencia laboral por razón de fuero.

Así, atendiendo al criterio de este propio órgano y a la directriz de la Segunda Sala, al existir otros medios de convicción, éstos deben analizarse en su conjunto, pues en ese caso el objeto social que se advierte de la copia certificada del poder notarial de la empresa no resulta suficiente para determinar la competencia por razón de fuero.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 74/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 72/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/96 y PR.P.T.CS. J/61 L (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SI SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTUE." y "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 213 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1309, con números de registro digital: 200644 y 2030792, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031143**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/69 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las mismas pruebas aportadas por una persona moral demandada en dos juicios laborales distintos, y determinar el órgano competente por razón de fuero. Mientras que uno analizó de manera concatenada las pruebas, entre ellas, un poder notarial que contenía el objeto social y determinó que el competente era un juzgado laboral local; el otro fincó la competencia en un homólogo del fuero federal, atendiendo al objeto social señalado en la misma escritura pública.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de las controversias laborales entre una empresa dedicada a la distribución y comercialización de cerveza, pero no a su producción, y sus trabajadores, corresponde a los Tribunales Laborales locales.

**Justificación:** Si bien en el poder notarial exhibido se señala que la empresa tiene como actividades tanto actos relacionados con el comercio (comercialización, importación y exportación) de productos derivados del alcohol y del tabaco, así como su fabricación, no obstante esa descripción, del análisis conjunto de las pruebas aportadas por la propia empresa en los juicios de origen, así como de los hechos notorios advertidos por este Pleno Regional, se advierte que las actividades que lleva a cabo se centran en la distribución y comercialización de cerveza, mas no en su producción.

En ese tenor, la competencia por razón de fuero para resolver los conflictos laborales con sus trabajadores corresponde al órgano jurisdiccional del fuero local, atendiendo las tesis aisladas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CERVEZA, EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE. COMPETENCIA LABORAL." y "CERVEZA, CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE, Y SUS TRABAJADORES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL FUERO COMÚN."

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 78/2025.** Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 74/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 72/2025.

Nota: Las tesis aisladas citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 724 y Sexta Época, Volumen CXXXV, Primera Parte, página 13, con números de registro digital: 277932 y 257491, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031144**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/27 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, el acuerdo por el que se suprime la Junta Especial Número 33, con residencia en Puebla, Puebla, y se determina que los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Número 32, con sede en Oaxaca, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, puede tener ejecución en uno o más Distritos, o sólo en uno de ellos. Mientras que uno sostuvo que la ejecución había iniciado en un Distrito y continuaría en otro; el otro consideró que la ejecución se produciría sólo en el Distrito en donde se recibiría el expediente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto se surte a favor del Juez de Distrito con residencia en el lugar en donde se presente la demanda.

Justificación: En el acuerdo reclamado se determina que con motivo de la supresión de la Junta Especial Número 33, los asuntos que se encuentren en los supuestos procesales que ahí se mencionan serán suspendidos para posteriormente remitirse a la Junta Especial Número 32, la que continuará con la tramitación correspondiente hasta su conclusión. Esta dinámica constituye un dato objetivo que permite advertir que puede tener ejecución tanto en el Estado de Puebla –que es en donde se lleva a cabo la remisión física–, como en el de Oaxaca –que es en donde se recepciona y se acuerda lo conducente–, porque sus efectos no se agotan con el actuar de una sola de las autoridades, sino que se prolongan en el tiempo, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones de la destinataria se encuentra supeditado al envío de los expedientes por parte de la remitente.

Así, la Junta que se suprime tendrá que llevar a cabo actos objetivos e identificables que mientras no sucedan, no podrá existir actuación de la Junta receptora, lo que significa que existe una serie concatenada de actos interrelacionados de manera sistemática, cuya ejecución se materializa en diversos momentos y lugares.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 11/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las

## Semanario Judicial de la Federación

Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, en cuanto al primer y tercer resolutive. Mayoría de dos votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, respecto al segundo resolutive. Disidente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 18/2024, 21/2024 y 22/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 50/2024.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 24/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 245, con número de registro digital: 2030521.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031145**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> V.2o.C.T.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Laboral	

**CONCEPTOS DE VIOLACIN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN PERICIAL MDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).**

Hechos: Un trabajador demand al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensin por invalidez, as como la nulidad de la resolucin que le dictamin un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determin que no acredit un grado de disminucin funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovi juicio de amparo directo en el que formul conceptos de violacin en los que consider que el dictamen fsicamente exhibido por el perito conten a contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, en el amparo directo son inoperantes los conceptos de violacin en los que se alega la existencia de irregularidades del dictamen pericial mdico, si las cuestiones relativas no se plantearon en el desahogo de la prueba en la audiencia de juicio.

Justificacin: Conforme a los artculos 720, prrafos quinto y sexto, y 873-H, prrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, queda a cargo de las partes participar en las audiencias y exponer las cuestiones que consideren necesarias para la defensa de sus intereses, mientras que el Juez asume el carcter de rector del debate; en el entendido de que al concluir aqullas, se tienen por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse por los contendientes. As, como en el caso de la prueba pericial, el artculo 825, fraccin IV, de la legislacin laboral confiere a las partes la facultad de realizar preguntas al perito, formular observaciones sobre irregularidades en el dictamen, o destacar cuestiones relativas a la idoneidad del mismo, es claro que al finalizar la audiencia dicha facultad se agota, de manera que no existe la posibilidad de ejercer ese derecho con posterioridad. En concordancia con lo anterior, si la parte a la que perjudic la sentencia promueve juicio de amparo directo y formula conceptos de violacin relativos a la existencia de anomalas en la opinin pericial, por regla general, tales motivos de disenso deben declararse inoperantes, al versar sobre aspectos novedosos que debieron formar parte del debate probatorio en el juicio del que emana el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 665/2023. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jimnez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031146**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.18 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA CONJUNTAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y DIVERSAS PRESTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).**

Hechos: La parte actora demandó el reconocimiento como beneficiario del trabajador fallecido y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) la devolución de aportaciones y fondos acumulados. El Juez laboral consideró que respecto de este reclamo no se había agotado el procedimiento de conciliación prejudicial, por lo cual ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el trámite correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se reclamen conjuntamente el reconocimiento de beneficiario del trabajador fallecido y diversas prestaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), es innecesario agotar la conciliación prejudicial.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.", estableció que tratándose de asuntos en los que se demanden diversas acciones estrechamente relacionadas entre sí, por derivar de un mismo hecho o acto, lo procedente es que el órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión también lo haga de las cuestiones accesorias con el propósito de evitar que se divida la materia del litigio innecesaria e injustificadamente (continencia de la causa). Con base en ello, cuando la persona que acude a demandar el reconocimiento como beneficiaria del de cujus y a su vez reclama diversas prestaciones al Infonavit, con motivo de la muerte del trabajador, debe exceptuarse de agotar la instancia conciliatoria, en tanto que de acudir primeramente al tribunal a dilucidar el reclamo de designación de beneficiarios y con posterioridad, acudir a la instancia conciliatoria, crearía obligaciones procesales excesivas, pues a pesar de que se trata de una misma causa generadora se obligaría a acudir en varias ocasiones a realizar un trámite que debe hacerse en forma unificada, ya que es a través de la primera acción (reconocimiento de beneficiario) el medio a partir del cual la accionante pretende adquirir legitimación para solicitar las prestaciones reclamadas al instituto de la vivienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1677/2023. Luis Enrique Villafranco Álvarez. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jonathan Martínez Rivera, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Israel Contreras Navarro.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1885, con número de registro digital: 2027006.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031147**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.72 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CIVIL. PROCEDE IMPONERLA A QUIEN NO OFREZCA PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN, PUES EL VOCABLO "RINDA" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ENTENDERSE RELATIVO A SU DESAHOGO.**

Hechos: En un juicio civil se condenó a los codemandados al pago de costas, pues la persona juzgadora consideró que no ofrecieron pruebas para acreditar sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenzional. Inconformes interpusieron recurso de apelación en el que se les condenó al pago de costas en ambas instancias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia civil procede condenar en costas a quien no ofrezca pruebas para justificar su acción o su excepción, pues el vocablo "rinda" a que se refiere el artículo 140, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe entenderse relativo al desahogo de aquéllas.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo invocado deriva que el vocablo "rinda" se utilizó para hacer referencia al desahogo de pruebas, pues de otro modo sería ininteligible que fuera condenado en costas quien no sujetara o sometiera pruebas en juicio para demostrar sus pretensiones. Ello, pues en la construcción gramatical: "El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción ...", debe entenderse que el verbo conjugado "rinda" rige la conducta o actividad del sustantivo o sujeto, en este caso implícito y al que hace referencia la expresión auxiliar "el que", con la que inicia esa porción normativa, con lo cual se entiende que hace referencia a "la persona que no ofrezca pruebas". Por su parte, la preposición "para" se emplea para introducir una diversa frase o expresión que modifica o le da una característica particular al núcleo del sujeto.

Precisamente la introducción con la preposición "para" de ese modificador o complemento gramatical le da significado completo a esa porción normativa. Lo anterior, pues los vocablos "justificar", "acción" y "excepción" permiten advertir que se hace referencia a la carga procesal de las partes de demostrar su acción o su excepción. Ello, pues por "justificar" se entiende "probar", "demostrar", "evidenciar", "acreditar"; en tanto que en el juicio, la "acción" la ejerce la parte actora en el principal o la demandada cuando plantea reconvección; y a través de ella quien la ejerce solicita al órgano jurisdiccional que le reconozca, constituya o reivindique algún derecho; en tanto que la "excepción" la ejerce la parte demandada, tanto en la acción principal como en la reconvenzional, y tiene como finalidad aplazar, atenuar o destruir la acción ejercida por la parte actora o reconvenzional.

## Semanario Judicial de la Federación

---

El vocablo "rinda" tampoco puede entenderse como enunciar o referir, ya que para que las pruebas puedan tomarse en cuenta al emitir sentencia se tienen que desahogar, por lo que no basta que las partes aludan a su existencia, pues si no se desahogan la autoridad judicial no puede valorarlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 127/2024. Verónica Ortiz Fimbres. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031148**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.34 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA SOLUCIONARLOS CONSTITUYE UNA VÍA DE JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYE AL RESTABLECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL.**

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que integran la comunidad universitaria, afectadas por violencia de género dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, pueden optar por un procedimiento alternativo de justicia restaurativa antes de iniciar el procedimiento formal, lo cual favorece la recomposición del tejido social.

Justificación: La existencia de un procedimiento alternativo se justifica en los valores y principios de la justicia restaurativa, que promueven un diálogo equitativo, constructivo y respetuoso entre las personas involucradas en una situación en la que se generó un daño y que participan de manera voluntaria. Este tipo de prácticas permite que las personas que vivieron algún tipo de violencia tengan la libertad de expresar cómo se sintieron, cómo la conducta afectó su desarrollo personal, académico o laboral, y cuáles serían los caminos que se podrían tomar para restaurar el daño causado. Por otra parte, las personas que cometieron la conducta tienen la oportunidad de ser conscientes de la afectación causada, responsabilizarse por ello, reconocer el daño originado y atender las necesidades requeridas por la víctima para restaurarlo. La justicia restaurativa no se queda en el binomio persona víctima-persona presunta agresora, sino que va más allá. Se encarga de involucrar a la comunidad en la que se desenvuelven las personas que se encuentran en una situación de violencia. En este tipo de procedimientos la comunidad asume un doble papel: 1) receptora del daño ocasionado, y 2) ser un agente

## Semanario Judicial de la Federación

---

responsable. Esto último debido a que existen fuertes lazos sociales entre quienes integran la comunidad, pues sin ella no podría restaurarse de fondo el daño causado. Por tanto, la justicia restaurativa constituye un enfoque que, basado en una actitud de colaboración y esfuerzo compartido, busca restablecer la paz entre las personas implicadas y la comunidad, logrando la recomposición del tejido social para crear mejores condiciones de vida y grandes aportaciones a las personas interesadas en buscar una mejor forma de impartir justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031149**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.35 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EXCEPCIONES EN LA TRAMITACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO.**

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos por violencia de género en la Universidad Nacional Autónoma de México no es viable tramitar y aplicar el procedimiento alternativo con enfoque restaurativo, si no concurren condiciones de igualdad entre las partes involucradas.

Justificación: No siempre es factible tramitar y aplicar un mecanismo alternativo de solución de conflictos relacionados con violencia de género si no existen condiciones de igualdad para participar. Algunos supuestos en que esto no es factible son: I) si existió violencia física; II) si se trató de aproximaciones sexuales con personas infantes; III) si se presentaron problemas similares previamente con la persona acusada de ejercer la violencia; IV) si los incidentes van en escala; V) si se trata de hechos que podrían configurar delitos que se persiguen de oficio; VI) si una valoración psicológica muestra que la integridad de la víctima podría tener un efecto negativo o riesgo; o VII) si no existe posibilidad de participar en un diálogo respetuoso y constructivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031150**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.32 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTNOMA DE Mxico. PROCEDIMIENTOS FORMAL Y ALTERNATIVO PARA RESOLVERLOS.**

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autnoma de Mxico denunció ante las autoridades de esa institucin actos de acoso por parte de un compaero hacia ella y otras alumnas, a travs de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sancin propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separacin o destitucin una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la vctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaracin sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensin provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de gnero en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sancin. El sancionado recurrió a la Comisin de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolucin. En amparo indirecto el alumno argumentó la violacin a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaracin. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la vctima. La Universidad interpuso recurso de revisin y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de gnero.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver conflictos por violencia de gnero en la Universidad Nacional Autnoma de Mxico, se cuenta con el procedimiento formal, de corte retributivo y el alternativo, de naturaleza restaurativa.

Justificacin: El procedimiento formal se sustancia ante el Tribunal Universitario, que tiene competencia para conocer exclusivamente de las faltas a la legislacin universitaria presuntamente cometidas por el personal acadmico y el alumnado. Dictará sus resoluciones oyendo previamente a la persona considerada como presunta infractora, en la forma y trminos establecidos en su reglamento y en el de la Comisin de Honor. Dichas resoluciones serán revisadas por la Comisin de Honor, a solicitud de quien resulte parte interesada. De estimar que hay elementos suficientes se impondrá una sancin sin atender propiamente a las vctimas, es decir, el procedimiento tiene una naturaleza retributiva.

En algunos casos de violencia de gnero, existe la posibilidad de llevar a cabo de manera independiente o paralela, antes de iniciar el procedimiento formal, un procedimiento alternativo, como una opcin alterna de resolver la controversia mediante un mecanismo de justicia restaurativa. En el modelo retributivo es comn que la vctima sea siempre la que pierde, incluso después de que se dicte una resolucin condenatoria o absolutoria para la persona victimaria, toda vez que el estigma como persona transgresora de la ley puede alcanzar a la vctima y acompaarla por mucho tiempo. En

## Semanario Judicial de la Federación

---

cambio, la justicia restaurativa implica, por un lado, que el agresor reconozca la afectación o daño causado a las víctimas y, por otro, reivindica el protagonismo de estas últimas, involucradas en un contexto social y de normas establecidas, al tener una finalidad reparadora, participativa, terapéutica, reconstructiva, restitutiva, victimal y recreadora. Así, la justicia restaurativa se relaciona con programas que buscan responder ante la insatisfacción de las víctimas con el sistema de justicia tradicional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031151**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.73 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó como prestación principal el pago de cierta cantidad de dinero que, adujo la actora, provenía de un préstamo mercantil. En la sentencia se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, pues se estimó que no se demostró que ésta se haya obligado a devolver dicha cantidad de dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la existencia del contrato de préstamo o mutuo es necesario demostrar el consentimiento de la presunta parte deudora de devolver a la presunta acreedora una concreta cantidad de dinero.

Justificación: Los artículos 358, 359 y 360 del Código de Comercio establecen la regulación de los contratos de préstamo mercantil. Sin embargo, tal ordenamiento no define qué debe entenderse por préstamo. En el campo del derecho, el préstamo constituye una denominación contractual genérica que abarca las dos especies de mutuo o simple préstamo y comodato. Por tanto, ante la falta de definición del contrato de préstamo o de mutuo es aplicable supletoriamente la definición prevista en el artículo 2384 del Código Civil Federal. Conforme a este precepto, el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Lo anterior significa que para tener por acreditado un contrato de préstamo o de mutuo, ya sea civil o mercantil, se requiere la demostración de los supuestos siguientes: 1) la parte mutuante o acreedora transfiere una determinada suma de dinero o de cosas fungibles a la mutuaría o deudora; y 2) la parte mutuaría o deudora se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad a la parte mutuante o acreedora. El consentimiento puede ser tácito o expreso, conforme a las fracciones I y II del artículo 1803 del Código Civil Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 824/2023. Telra Realty, S.A.P.I. de C.V. y otra. 19 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031152**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos 19, fracciones VII, VIII y IX, 20, fracción II y 25, fracción III, del referido acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, constituyen normas autoaplicativas o heteroaplicativas para efectos del juicio de amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, constituye un sistema normativo de naturaleza autoaplicativa para efectos del juicio de amparo.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que tratándose de disposiciones legales que guarden una estrecha vinculación o relación entre sí, el particular está legitimado para impugnar todas las que le sean aplicables o que eventualmente se le puedan aplicar. Para ello es suficiente acreditar el acto de aplicación de una o ubicarse en el supuesto de alguna, para controvertir todas las demás conjuntamente, como un sistema normativo. No existe justificación para obligarlo a promover múltiples juicios de amparo para controvertir por separado cada una de las normas que forman parte del mismo sistema. Precisamente por la relación directa entre ellas, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna necesariamente ha de repercutir en el sentido o aplicación de las demás.

El Acuerdo referido pormenoriza en la esfera administrativa las reglas para la operación del Registro Público de Casas de Empeño, las causales de suspensión y cancelación de la inscripción, así como la documentación e información que debe presentarse para obtener el registro. Éste debe obtenerse por todas las personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Dicho Registro se configura como un sistema general en el que no se estipulan obligaciones o derechos para determinados o específicos prestadores de ese servicio. Por el contrario, se cohesiona un sistema único de inscripción, vigencia, renovación y cancelación para todos los proveedores de ese tipo de servicios, conforme al cual se les autoriza para funcionar como casas de empeño.

Los proveedores de servicios que en forma habitual o profesional realizan u ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, a fin de obtener el registro que les autorice realizar tales operaciones, deben inscribirse en el Registro Público correspondiente, pues se trata de un sistema aplicable a esos

## Semanario Judicial de la Federación

---

establecimientos desde su entrada en vigor, sin que para ello medie condición alguna. Esto autoriza a sus destinatarios a impugnar todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 245/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Ernesto Martínez Andreu y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 465/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 500/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031153**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> VII.1o.C.19 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA SI EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se dictó sentencia en la que se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, pero no se hizo condena respecto de las costas del juicio. Inconforme con dicha determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que se determinó modificar el fallo apelado para el efecto de condenar a la actora a los gastos y costas del juicio en primera instancia, empero, no se hizo condena respecto de las costas de la alzada. Derivado de ello, la parte reo promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, reclamó que se condene a su contraria al pago de los gastos y costas de segunda instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena en costas en segunda instancia cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 104, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Justificación: De dicho precepto se advierte que tratándose de los gastos y costas en segunda instancia, el legislador veracruzano estableció que no procede su condena cuando se modifique la resolución apelada, ello con independencia de que dicha variación guarde relación con aspectos que atañen al fondo del asunto, o bien, con el tema de las costas en la primera instancia; pues lo cierto es que de una u otra manera, se obtuvo la modificación de la resolución que dio origen al recurso de apelación. Más aún, si en el caso el justiciable fue la propia quejosa quien interpuso el recurso de apelación derivado de un actuar incorrecto del Juez de primer grado, y no con motivo de una conducta procesal asumida por su contraparte; de ahí que, en tal supuesto, no es procedente responsabilizar al tercero interesado del pago de los gastos y costas de la alzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 570/2023. 4 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031154**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> VIII.1o.C.T.12 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

Hechos: Una persona física celebró un contrato de compraventa con una institucin bancaria sobre un bien inmueble adquirido mediante adjudicacin judicial. La institucin incumplió al no entregar el inmueble, por lo que la persona compradora ejerció la accin de rescisin y exigió el pago de daos y perjuicios. En primera instancia se dictó sentencia absolutoria, la que fue impugnada en apelacin, en la que la Sala confirmó el fallo de primer grado. Inconforme, promovió amparo directo el cual fue otorgado. En cumplimiento al fallo protector la Sala responsable dictó nueva resolucin en la que revocó la sentencia de primera instancia y determinó que se encontraban acreditados los elementos constitutivos de la accin de rescisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de alzada está facultado para apreciar de oficio la existencia de clausulas restrictivas en un contrato privado de compraventa e interpretarlas a favor de la parte econmica o culturalmente más débil, cuando advierta que son desproporcionadas.

Justificacin: Conforme al artículo 1934 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza es válido e, incluso, obligatorio que el tribunal de apelacin al reasumir jurisdiccin realice un estudio interpretativo y protector de derechos fundamentales en favor de la parte débil –que en el caso es la compradora, en virtud de la asimetría entre la institucin bancaria vendedora y la persona física compradora– ya que no sería lógico pensar que la propia compradora renunciara al derecho de la accin de rescisin, aunado a que la facultad se encuentra inmersa en el artículo 2123 de la citada legislacin. La fuente generadora de esa accin, así como del pago de daos y perjuicios, es el incumplimiento del contrato, que debe ser interpretado por la inobservancia de cualquiera de las partes, ya que no sería equitativo, justo ni razonable considerar que únicamente el incumplimiento de una de ellas sea la que genere las mismas consecuencias jurdicas. Si la parte vendedora incumplió con la obligacin de entregar la posesin del bien inmueble y, por ende, con lo pactado en el contrato, es lógico que las consecuencias previstas para el cumplimiento sean aplicables para ambas partes, lo que es compatible con el diverso 2047 del mencionado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 809/2024. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031155**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.C.28 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DAÑOS PUNITIVOS. NO DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil, derivado de la responsabilidad civil objetiva, que se declaró actualizada, se condenó a la parte demandada a pagar una indemnización que incluyó daños punitivos. Inconforme, la parte enjuiciada promovió juicio de amparo alegando la improcedencia de ese concepto.

Criterio jurídico: Los daños punitivos no deben considerarse al calcular el monto de la indemnización por responsabilidad civil.

Justificación: Los daños punitivos son una figura proveniente del derecho anglosajón, que persigue la pena o castigo a determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado, que van en contra de normas de orden público o de las buenas costumbres y que incumplen con el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras personas; se imponen, en algunos casos, con la finalidad de evitar que se conserven ganancias derivadas de un actuar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes y, sobre todo, para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado alto de reprochabilidad.

En el derecho positivo mexicano, concretamente en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece la reparación del daño por responsabilidad civil, no están regulados estos daños punitivos, habida cuenta que sólo se refiere al restablecimiento de la situación anterior, cuando es posible, o al pago de daños y perjuicios, entendidos los primeros como el menoscabo sufrido en el patrimonio (artículo 2108 del Código Civil), mientras que los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (artículo 2109 del Código Civil), sin considerar un componente disuasorio de la conducta que causó el daño, o un castigo ejemplar, por lo que se concluye que la función del sistema de responsabilidad civil es indemnizatoria, no sancionatoria.

Si bien podría aseverarse que el artículo 1916 del Código Civil parece introducir este aspecto punitivo al señalar que el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las "demás circunstancias del caso", debe tenerse en cuenta que conforme al principio de legalidad las penas o sanciones en caso de infracción a determinada conducta requieren de la definición precisa y clara, por parte del legislador, de todos los elementos que la integren, descartando así cualquier posibilidad de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los Jueces o en la analogía de otras leyes, lo que implica que el legislador debe definir previamente los presupuestos fácticos que constituyan la infracción y que fundamentan la responsabilidad, de la forma más completa y precisa, y además definir las sanciones en cuanto a su naturaleza, clase, entidad, intensidad, etcétera, incluyendo un rango (máximo y mínimo), para evitar la

## Semanario Judicial de la Federación

---

arbitrariedad. Al respecto, debe también tenerse en consideración que la certeza es la expresión más precisa de la seguridad jurídica, como axioma fundamental del principio de legalidad, entendido como una condición necesaria para la existencia de una sociedad civil organizada jurídicamente, que presupone un orden jurídico normativamente establecido y efectivamente vigente, que se encuentre asegurado por el propio ordenamiento jurídico, para que las autoridades jurídicamente establecidas estén en aptitud de hacerlo valer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 681/2024. AXA Seguros, S.A. de C.V. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031156**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (IV Regi3n)2o.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIN DE LA VCTIMA TIENE VALOR PREPONDERANTE PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Hechos: El esposo de una mujer fue condenado por el delito de violencia familiar porque a lo largo de su matrimonio la agreda ffsica y psicol3gicamente de forma recurrente, intencional y cfclica dentro y fuera del nfcleo familiar. Promovi3 amparo directo en el que aleg3 que la vctima no fue contundente en su declaracin porque no seal3 las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos imputados, ni especific3 exactamente cu3les fueron esos actos recurrentes, intencionales y cfclicos, lo que lo dej3 en estado de indefensi3n.

Criterio jurfdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el delito de violencia familiar la declaracin de la vctima tiene valor preponderante para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

Justificacin: El delito de violencia familiar en el matrimonio se realiza principalmente en el domicilio, generalmente ante la ausencia de testigos, por lo que se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los c3nyuges. La ofendida no siempre denuncia inmediatamente despu3s de ocurrido un hecho en el cual hubiese sido vctima de violencia familiar, sobre todo cuando se trata de la psicol3gica; por tanto, no serfa razonable exigirle que recordara todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, a efecto de tener por acreditados los elementos de dicho ilfcito. Tan es asf, que ni siquiera es indispensable detallar, sin margen de error, los insultos, amenazas, humillaciones e intimidaci3n que se le profirieran a la vctima, porque serfa mediante el dictamen en psicologfa correspondiente, a trav3s del cual pueda llegar a determinarse el grado de miedo, temor o zozobra y/o alteraci3n o, en todo caso, si presenta indicadores de ser vctima de violencia familiar. Pueden existir testigos presenciales; sin embargo, ello no ocurre en todos los casos ni en todos los eventos, pues este tipo de delitos se considera de realizaci3n oculta, por eso la declaracin de la ofendida tiene un valor preponderante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGI3N, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 527/2024 (cuaderno auxiliar 732/2024) del ndice del Tribunal Colegiado del Trig3simo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regi3n, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haid3 Avante Ju3rez. Secretaria: Fany Blanco Hern3ndez.

Esta tesis se public3 el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2031157**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.C.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LNEA. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTGROFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO.**

Hechos: Varias personas promovieron amparo indirecto y firmaron la demanda de manera autgrafa. Su abogado autorizado la escaneó y la presentó con su propia firma electrnica a travs del Portal de Servicios en Lnea del Poder Judicial de la Federacin. El Juzgado de Distrito la desechó de plano al considerar que no contenía la firma electrnica de los quejosos y que, por tanto, careca de elementos que acreditaran su voluntad para promover el juicio, al no actualizarse la instancia de parte agraviada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentacin de una demanda de amparo indirecto en lnea con la firma autgrafa digitalizada de la parte quejosa y la firma electrnica del abogado autorizado no da lugar a desecharla de plano, sino que debe prevenirse al promovente para que la aclare.

Justificacin: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), estableci que la falta de firma electrnica del quejoso en una demanda presentada a travs del Portal de Servicios en Lnea del Poder Judicial de la Federacin provoca su desechamiento, en tanto representa la ausencia de su voluntad y, por ende, la inexistencia de un principio de agravio contra el acto reclamado. Sin embargo, el incumplimiento al principio rector del juicio de amparo relativo a la instancia de parte agraviada no se actualiza cuando concurren en el escrito la firma electrnica del autorizado y la digitalizacin de la firma autgrafa de la persona quejosa. La transgresin a dicho principio debe entenderse como una ausencia absoluta de voluntad para promover, lo que justifica un desechamiento de plano nnicamente cuando se configure una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Dichas causas deben interpretarse no slo en sentido estricto, evitando construcciones extensivas, sino tambin conforme a los principios pro persona y pro actione, de la manera ms favorable al justiciable y de la forma menos restrictiva posible respecto del derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva. Las nuevas tecnologas de la informacin y sus usos, como el de la firma electrnica, deben estar al servicio de las personas para facilitar los mecanismos de acceso a la justicia y no para generar complicaciones en las vas para la promocin de medios de defensa. De lo contrario se incurriría en formalismos innecesarios prohibidos por el artculo 17 constitucional.

En consecuencia, cuando existan indicios razonables de la voluntad para promover el juicio de amparo debe considerarse que se trata de una irregularidad del escrito inicial –en los trminos del artculo 114, fraccin I, de la Ley de Amparo–, y en lugar de desecharlo de plano, debe prevenirse para dar oportunidad de subsanarlo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 91/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031158**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITIÓ EXHIBIR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LO EXHIBA PREVIO A DESECHARLA (ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Hechos: En un juicio oral mercantil el actor junto con la demanda exhibió copia del documento fundatorio de la acción. Manifestó bajo protesta de decir verdad que era una reproducción fiel e inalterada del original. La persona juzgadora desechó la demanda, al considerar que el actor omitió exhibir el original de dicho documento, el cual es privado y consigna el derecho en el que se legitima la procedencia de la vía mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio oral mercantil, el actor omite exhibir el original del documento fundatorio de la acción, previo a desechar la demanda, el Juez debe prevenirlo para que lo exhiba en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Justificación: El citado artículo establece que en caso de que la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el diverso 1390 Bis 11 del citado código, la autoridad judicial deberá prevenir al actor señalando con toda precisión en el proveído respectivo en qué consisten los defectos del escrito inicial, lo que hará por una sola ocasión. Por tanto, si la actora al presentar la demanda omite exhibir el original del documento fundatorio de la acción, la persona juzgadora previo a desecharla debe requerirlo para que lo exhiba. Con lo anterior se logra que se resuelva de manera pronta y expedita el fondo de las pretensiones de las partes y no implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de ellas, toda vez que la relación procesal se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes. Lo anterior es acorde con el principio de igualdad y con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 787/2024 (cuaderno auxiliar 264/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 917/2024 (cuaderno auxiliar 380/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Amparo directo 914/2024 (cuaderno auxiliar 379/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Vianey Gutiérrez Zuviri.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031159**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.36 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIN DE LA PERSPECTIVA DE GNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTNOMA DE Mxico.**

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autnoma de Mxico denunció ante las autoridades de esa institucin actos de acoso por parte de un compaero hacia ella y otras alumnas, a travs de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sancin propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separacin o destitucin una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la vctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaracin sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensin provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de gnero en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sancin. El sancionado recurrió a la Comisin de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolucin. En amparo indirecto el alumno argumentó la violacin a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaracin. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la vctima. La Universidad interpuso recurso de revisin y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de gnero.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atento al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Universidad Nacional Autnoma de Mxico tiene la obligacin de elaborar planes y programas de estudio con perspectiva de gnero y un enfoque integral, a efecto de crear condiciones preventivas eficaces para erradicar la violencia de gnero y garantizar espacios universitarios seguros y libres de violencia.

Justificacin: El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido por los artculos 3 y 4 de la Convencin Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencin de Belém Do Pará", implica realizar acciones de "previsin social" fundamentadas en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia fsica, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra ellas impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, polticos, econmicos, sociales y culturales.

Así, si derivado de un anlisis del contexto objetivo se advierte que un plantel escolar se encuentra en una entidad federativa que estadísticamente presenta mayor violencia contra la mujer y los datos confirman que su propia comunidad no es ajena a este problema, deben gestionarse acciones y condiciones preventivas para garantizar espacios seguros y libres de violencia. De presentarse ésta (como medida reactiva), los rganos creados ex profeso para atenderla deben constituir mecanismos óptimos de proteccin para que antes, durante y después de iniciados los procedimientos se erijan

## Semanario Judicial de la Federación

como un verdadero mecanismo de reparación. De conformidad con la Recomendación general número 19 sobre "La violencia contra la mujer" del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW, por sus siglas en inglés) y el artículo 8 de la Convención Interamericana referida, la Universidad debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como: 1) desarrollar políticas públicas, 2) identificar los principales problemas, y 3) difundir este derecho y temáticas relacionadas, entre otras. Esto es, el deber general de protección se traduce en medidas concretas orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar las expresiones de violencia de género.

De acuerdo con los artículos 4, incisos c) y d), y 5, numeral 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos; 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 8, apartado b, de la Convención Interamericana aludida; 3o., párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción X, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y 45, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Universidad debe elaborar sus planes y programas de estudio con perspectiva de género y un enfoque integral, como mecanismo de transversalización, en sus más importantes tareas sustantivas, como la docencia y la construcción del conocimiento. De ahí que para garantizar espacios libres de violencia debe incorporar la perspectiva de género en los planes y programas de estudio en todos los niveles, lo que favorece el desarrollo de capacidades profesionales que fortalecerán el perfil de egreso de las y los futuros profesionistas, donde se tenga conciencia de que el respeto a los derechos humanos es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática e incluyente.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031160**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO “BREVE TÉRMINO” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar si tratándose del derecho de petición reconocido por el artículo referido, el análisis sobre el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda de amparo es una cuestión que actualiza una causa manifiesta e indudable que motiva su desechamiento en el escrito inicial, o si constituye un elemento que debe examinarse al emitir el pronunciamiento de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el elemento integrante del derecho de petición consistente en el “breve término” previsto en el segundo párrafo del artículo 8o. de la Constitución Federal, relativo al tiempo en el que la autoridad debe dar respuesta a la petición y notificarla, constituye un ejercicio de ponderación que debe realizarse al resolver el fondo del juicio de amparo, por lo que no actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Tratándose del juicio de amparo en el que se reclama la violación al derecho de petición, las personas juzgadoras deben analizar y definir el parámetro de tiempo que, de acuerdo con las características del caso concreto, se estime adecuado y máximo a fin de que la autoridad respectiva dé respuesta a la petición formulada. Por tanto, no debe desecharse de plano la demanda de amparo en la que se reclama la citada violación bajo la consideración de que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo, y el 8o. de la Constitución Federal, porque entre las fechas de presentación del escrito de petición y de la demanda no ha transcurrido el “breve término” a que se refiere el precepto constitucional aludido. Concluir si en efecto ha transcurrido el “breve término” requiere de un ejercicio de ponderación exhaustivo, en cada caso concreto, que sobrepasa la materia del auto inicial del juicio, propio más bien de la sentencia.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y Rosa Elena González Tirado, quien formuló salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 182/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 199/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031161**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.13o.A.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, SI LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD SE BASÓ EN PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS O EN UNA APROXIMACIÓN OBJETIVA A LOS HECHOS, ES NECESARIO ANALIZAR LOS CONTEXTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL CASO.**

Hechos: Un secretario de tribunal del Poder Judicial de la Federación fue readscrito a un órgano jurisdiccional de nueva creación. Al considerar que ello fue un acto de represalia y discriminación por su orientación sexual interpuso una queja, la cual se remitió al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Ante la falta de respuesta a su denuncia promovió amparo indirecto. Dicho Consejo emitió la resolución respectiva en la que determinó que conforme a los hechos denunciados no había indicios de discriminación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio respecto de la omisión reclamada y negó el amparo contra la respuesta. En revisión argumentó que el órgano jurisdiccional omitió resolver atendiendo al Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar, con perspectiva de orientación sexual, si la respuesta recaída a una petición se basó en prejuicios y estereotipos o en una aproximación objetiva a los hechos, es necesario analizar tanto el contexto objetivo del caso, que reconoce la histórica discriminación contra la comunidad LGBTI+, como el contexto subjetivo que puede revelar si una persona integrante de dicho grupo se encontraba en una situación de desventaja o, por el contrario, ejercía facultades de mando.

Justificación: Conforme al referido Protocolo los órganos jurisdiccionales deben analizar ambos contextos, objetivo y subjetivo, para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia por prejuicio que puedan afectar la igualdad entre las partes.

Cuando se analiza una presunta violación al derecho de petición de una persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado, como es la comunidad LGBTI+, la persona juzgadora debe hacer un pronunciamiento expreso sobre la aplicación del Protocolo, con el propósito de determinar si la respuesta de la autoridad responsable cumple con los requisitos exigidos para garantizar ese derecho.

En el contexto objetivo debe reconocerse que la comunidad LGBTI+ ha resentido históricamente desventajas y dificultades con motivo de distintos actos de discriminación y de violencia, incluso en el ámbito laboral. Ello coloca a sus integrantes en una situación de desventaja, que debe confirmarse o descartarse a partir de las circunstancias particulares de cada caso.

## Semanario Judicial de la Federación

---

El contexto subjetivo puede revelar que la persona no se encontraba en desventaja frente a la autoridad por razones de orientación sexual o, incluso, que en la relación subyacente al derecho de petición ejercía facultades de mando y toma de decisiones sobre otras personas.

Ambas circunstancias pueden ser determinantes para valorar si la respuesta de la autoridad responsable cumplió los requisitos necesarios para tener por satisfecho el derecho de petición, se basó en prejuicios o estereotipos por orientación sexual, o si, por el contrario, se aproximó a los hechos con objetividad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/2024. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aideé Pineda Núñez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031162**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> VIII.Io.C.T.10 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL (ARTCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, los socios de un club social y deportivo reclamaron el reconocimiento y declaracin de ser socios honorarios y/o usuarios honorarios, y que derivado de esa categora no tienen obligacin de pagar cuotas ordinarias ni extraordinarias para disfrutar de las instalaciones del club, por as sealarlo los reglamentos operativos vigentes en la poca en que les fue reconocido ese carcter, por lo que los acuerdos tomados por asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas respecto de cualquier proposicin que pudiera perjudicar sus derechos adquiridos no son vinculantes. El Juez de origen absolvi a la parte demandada al considerar que no se justificaron los elementos de la accin, lo que se confirm en la apelacin. Contra dicha determinacin se promovi amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar y aprobar las propuestas del consejo de administracin que pudieran perjudicar derechos de una categora de accionistas y/o socios, debe celebrarse una asamblea especial en trminos del artculo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Justificacin: Los artculos 77 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que: 1) la asamblea de socios es el rgano supremo de la sociedad; y 2) las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes. Sin embargo, esas disposiciones de carcter general deben interpretarse de manera sistemtica y armnica con el referido artculo 195, pues al tratarse de una norma especfica debe observarse lo que establece. Cuando se trata de una categora de accionistas que pudiera ser perjudicada en sus derechos por la propuesta del consejo de administracin se actualiza un caso de excepcin regulado en esa legislacin, a fin de dar oportunidad a socios y/o accionistas que cuentan con una categora especfica para debatir la proposicin que pudiera afectar sus derechos. Por tanto, la decisin general aprobada en asamblea ordinaria o extraordinaria no podr tener efecto, ya que debe celebrarse una asamblea especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 869/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodrguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se public el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2031163**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> V.2o.C.T.2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).**

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como la nulidad de la resolución que le dictaminó un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determinó que no acreditó un grado de disminución funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que formuló conceptos de violación en los que consideró que el dictamen físicamente exhibido por el perito contenía contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser oral el desahogo de la prueba pericial en el procedimiento laboral, cuando en el juicio de amparo directo se invocan violaciones procesales relacionadas con irregularidades en el dictamen, la materia de examen es lo expresado por el perito en la audiencia y, en su caso, la forma en la que el juzgador dirigió el debate en la diligencia, no el contenido del documento exhibido por aquél.

Justificación: La finalidad de la reforma por la que se modificaron los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, fue lograr una impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia fueran adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias; por lo que se privilegió el uso de la palabra hablada. En concordancia con ello, en el caso de la prueba pericial, cuyo desahogo es eminentemente oral, conforme a los artículos 824, 825, 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, ya que, entre otras cuestiones, dicha prueba tiene lugar en la audiencia de juicio, e intervienen en ella las partes, sus asesores, de contar con ellos, y el perito, quien debe "rendir su dictamen"; esa expresión debe entenderse en el sentido de que la prueba no se limita a la exhibición, por escrito, del estudio efectuado por el experto, sino que éste debe exponer sus conclusiones ante el Juez y los comparecientes, a fin de que puedan hacer preguntas o formular observaciones respecto de la opinión pericial. Por tanto, si en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia la parte quejosa invoca violaciones procesales derivadas de la existencia de irregularidades en la emisión del dictamen que trascendieron al resultado del fallo, el análisis que realice el órgano

## Semanario Judicial de la Federación

---

colegiado no debe efectuarse sobre el documento que por escrito haya exhibido el perito, sino a su participación en la diligencia, así como, en su caso, a la forma en la que el Juez dirigió la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 665/2023. Ignacio Márquez Yépez. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031164**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En la audiencia de juicio oral el Juez consultó al defensor del acusado si había tenido algún tipo de información respecto a los testigos que ofreció. El defensor solicitó que se le tuviera por desistido de las testimoniales relativas. El juzgador consultó al inculpado si estaba de acuerdo, quien contestó en sentido afirmativo, por lo que se tuvo por desistida a la defensa de dichos testimonios. Lo anterior, sin que ordenara citar a los testigos utilizando las medidas de apremio previstas en los artículos 104 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sin informar al acusado de las consecuencias del desistimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición, si el Juez de juicio oral tiene por desistido al defensor del acusado de los testigos que fueron admitidos durante la etapa intermedia sin ordenar su comparecencia utilizando las medidas de apremio respectivas, ni advertir a la persona acusada sobre las consecuencias que produce dicho desistimiento.

Justificación: La persona juzgadora no puede preguntar al defensor si insiste en desahogar las pruebas ante la imposibilidad para ello, pues ese requerimiento puede implicar el desistimiento del desahogo de medios de convicción ofrecidos por la defensa –previamente admitidos– en perjuicio del acusado.

Con independencia de que las probanzas sean ofrecidas por el defensor, dentro de sus atribuciones no se encuentra la de realizar actos que perjudiquen a su representado, como lo es el desistirse de las pruebas que ofreció, sobre todo si éstas ya fueron admitidas previamente.

Para que opere el desistimiento es necesario que el propio acusado sea quien lo haga o, en su caso, consienta expresamente el efectuado por su defensor, pero consciente de las consecuencias que conlleva.

Además, es obligación del Juez dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los testigos ofrecidos por la defensa, incluso a través del uso de medios de apremio conforme a los artículos 360 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se encuentra facultado para suspender el procedimiento penal en términos del artículo 351, fracción III, del citado código, dada su obligación de coadyuvar a la comparecencia de testigos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 366/2024 (cuaderno auxiliar 353/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031165**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.C.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DESISTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo directo la persona quejosa se desistió "parcialmente" de su demanda, específicamente respecto de uno de los conceptos de violación. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito dejó sin efecto el auto de turno y la previno para que compareciera a ratificar dicho desistimiento, apercibida que en caso de omisión se continuaría con la sustanciación del asunto, en el entendido de que el desistimiento de la demanda no puede ser parcial, sino que implica la totalidad de la acción constitucional. Inconforme, interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo directo no procede el desistimiento respecto de los conceptos de violación, al no constituir éstos los actos reclamados.

Justificación: Conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en dichos actos o que, habiendo ocurrido durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Esto implica que las sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio conforman la litis constitucional como objeto de decisión, ya sea para conceder la protección federal, negarla o sobreseer en el juicio. El desistimiento formulado respecto de la demanda impacta directamente en la acción de amparo relacionada con los actos reclamados, y no en los conceptos de violación.

Por tanto, el desistimiento parcial de la demanda debe versar necesariamente sobre algún acto reclamado –cuando por la naturaleza del juicio sea posible–, y no sobre los conceptos de violación, ya que éstos constituyen argumentos orientados a cuestionar su constitucionalidad o legalidad. En consecuencia, no integran la litis como objeto del juicio de derechos fundamentales y, por tanto, respecto de ellos el pretendido desistimiento parcial de la demanda carece de operatividad jurídica.

Cuando la quejosa pretenda prescindir de ciertos conceptos de violación, tal manifestación debe entenderse como una expresión de parte para ser considerada, eventualmente, al resolver el asunto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Recurso de reclamación 16/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031166**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.T.17 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DIGITALIZACIÓN ERRÓNEA DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE ADMITIRLAS, ASÍ COMO SUS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó su indemnización constitucional y otras prestaciones, al afirmar que fue objeto de un despido injustificado. La empleadora opuso la excepción de renuncia y ofreció como prueba la carta renuncia respectiva, la cual fue digitalizada e incorporada al expediente electrónico, mientras que el original fue resguardado. Sin embargo, dicha digitalización se realizó incorrectamente, ya que en el documento escaneado no era visible la firma y huella digital que sí se observan en el documento físico, lo que derivó en que aquél se objetara en términos generales y que en la audiencia preliminar se desecharan los medios de perfeccionamiento. Esto fue posteriormente advertido por el Juez laboral, quien en audiencia de juicio regularizó el procedimiento y puso a la vista el documento original, cuya firma y huella digital fueron reconocidas por el trabajador, quien sólo desconoció el contenido, por lo que se admitió el medio de perfeccionamiento propuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, ante la digitalización errónea de pruebas en el juicio laboral, el Juez está facultado para regularizar el procedimiento a efecto de corregir o subsanar cualquier irregularidad ocurrida en la admisión de las pruebas o sus medios de perfeccionamiento, sin que ello implique revocar sus propias determinaciones.

Justificación: De conformidad con los artículos 686 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, el Juez laboral tiene la facultad de regularizar el procedimiento ante cualquier irregularidad advertida con la finalidad de ponerlo en estado de resolución, sin que ello implique que pueda revocar sus propias determinaciones. Al respecto, en la tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/25 L (11a.), el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, precisó que tal regularización no deriva en la revocación de determinación alguna si en contra de la misma es improcedente el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 848 de la ley en cita. En ese tenor, si durante la secuela procesal se advierte que el error en la digitalización de las pruebas derivó en la indebida objeción de documentos y la consecuente inadmisión de los medios de perfeccionamiento propuestos, entonces el Juez laboral tiene la facultad de regularizar los errores que se hayan cometido, sin que ello implique que con tal proceder revoque sus propias determinaciones, pues lo relativo a la admisión de pruebas y los respectivos medios probatorios reviste el carácter de un pronunciamiento efectuado por el Juez laboral durante el desahogo de la audiencia preliminar, de ahí que contra ello es improcedente el recurso de reconsideración, que es propio de las acciones u omisiones atribuidas al secretario instructor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1322/2023. Laura Moreno Cisneros. 19 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/25 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo III, febrero de 2024, página 2573, con número de registro digital: 2028126.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031167**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> XXX.1o.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA RECTIFICAR LA UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN BIEN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS INADMITE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

Hechos: Los copropietarios de un predio rústico promovieron amparo indirecto para reclamar la determinación del Juez de primera instancia que no admitió a trámite la solicitud de diligencias de jurisdicción voluntaria, presentada con la finalidad de rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de su predio. El Juez de Distrito negó el amparo y protección constitucional solicitados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que inadmite las diligencias de jurisdicción voluntaria para rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de un bien inmueble y lo da por concluido, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Justificación: Las reglas generales del procedimiento de jurisdicción voluntaria previstas en el título décimo cuarto "Jurisdicción voluntaria", capítulo I "Disposiciones generales", del código adjetivo civil citado, específicamente el artículo 794, establecen que el Juez podrá modificar las providencias que dicte, excepto autos que tengan fuerza definitiva; lo cual refleja que el legislador local contempló la posibilidad de impugnación respecto de las determinaciones tomadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Luego, la inadmisión para rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de un bien inmueble, es impugnable mediante el recurso de revocación establecido en el precepto 394 del código procesal civil citado, puesto que se trata de un medio de impugnación aplicable a todo procedimiento regulado por la mencionada legislación adjetiva, entre ellos, a las diligencias de jurisdicción voluntaria que no excluyan expresamente su procedencia, pues de la configuración normativa del indicado recurso no se advierte referencia que indique como exclusiva su procedencia en asuntos litigiosos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/2024. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado David Pérez Chávez. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031168**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.34 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES.**

**Hechos:** Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame en amparo discriminación por razón de género, los órganos jurisdiccionales deben analizar dicha cuestión de manera prioritaria, pues la eventual anulación del acto reclamado –por una cuestión diversa– no garantiza una reparación integral.

**Justificación:** En un juicio de amparo en el que se plantea que existió discriminación en razón de género, pero también se hacen valer violaciones a otros derechos, es factible que el acto reclamado quede sin efectos por concederse el amparo por una cuestión distinta al trato discriminatorio. Sin embargo, las consecuencias del actuar de las autoridades responsables podrían seguir afectando la esfera jurídica de la parte quejosa y trascender institucionalmente. Ello amerita un escrutinio estricto, dado que de existir dicha violación, sería contrario a lo previsto en el artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Si se considera que un acto es discriminatorio por la forma en que se confeccionó o instrumentalizó, su sola anulación no genera una reparación integral, porque en estos casos las personas discriminadas buscan la cesación de la constante afectación y que estas conductas no sean reiteradas. Si se determina que ha habido discriminación surge una responsabilidad reforzada para los órganos jurisdiccionales de imponer medidas correctivas, elevando así la dignidad humana por encima de simples efectos restitutorios. Esto conlleva una concepción de la dignidad que es esencialmente transformadora y sustantiva. La reparación integral no sólo busca remediar las consecuencias directas del acto discriminatorio, sino también eliminar el estado de discriminación perpetrado por el mensaje subyacente en dicho acto. Por ello, no es factible que los órganos jurisdiccionales se limiten a conceder el amparo solicitado por la violación de un diverso derecho, sino que debe examinarse si se violó el derecho a la no discriminación. Como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 992/2014, existe la posibilidad de que se actualicen cuatro tipos de consecuencias que puede acarrear la discriminación: I) la declaración de nulidad del acto discriminatorio; II) la indemnización por los daños causados; III) la imposición de medidas

## Semanario Judicial de la Federación

---

reparatorias de carácter disuasorio; y IV) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales. Esas consecuencias gozan de plena justificación, pues conforme al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la existencia de una violación a un derecho protegido por la propia Convención –como en este caso es el derecho a la no discriminación reconocido en su artículo 1o.– se garantiza el goce de éste y, de resultar procedente, deben repararse las consecuencias generadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031169**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.39 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.**

**Hechos:** Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante actos de violencia de género y discriminación, la disculpa pública constituye una medida de satisfacción cuyo objeto es reintegrar la dignidad de la víctima, prevenir la repetición de futuras violaciones y transformar patrones culturales discriminatorios. Debe cumplir con los estándares mínimos de reconocimiento estatal, identificación de la víctima, aceptación de los hechos y violaciones, realización en ceremonia pública y en el idioma en el que sea factible su comprensión.

**Justificación:** La disculpa pública es reconocida como una medida de satisfacción conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es reintegrar la dignidad de las víctimas, transmitir un mensaje de reprobación oficial hacia las violaciones cometidas y prevenir su repetición.

Su contenido mínimo debe considerar: 1) el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones graves a derechos humanos; 2) la indicación de que se hace en desagravio directo de la víctima, mencionando su nombre y apellido, respetando la reserva de identidad en caso de solicitarse; 3) la aceptación de los hechos y las violaciones cometidas; 4) la realización de una ceremonia pública con la presencia de las autoridades de más alto rango; y 5) la ejecución en un idioma que garantice la comprensión de la víctima.

Esta medida tiene como finalidad central reestablecer el valor humano, la dignidad y la autoestima de quien sufrió abusos, promoviendo su reconciliación con la sociedad. Genera un impacto transformador, al contribuir al cambio de patrones culturales que perpetúan la violencia de género y la discriminación en las instituciones judiciales. Asimismo, marca un punto de inflexión en el respeto a la imagen y reputación de la víctima, humanizando su experiencia y brindando un reconocimiento explícito de las afectaciones sufridas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031170**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.33 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 685, 685 BIS Y 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa la demandada planteó una incompetencia por inhibitoria que fue desechada por el Juez natural. Contra dicha determinación interpuso recurso de revocación, el cual no fue admitido. Inconforme, promovió amparo indirecto, el cual fue negado al estimarse que el auto recurrido no es de trámite y que, en su contra, procede el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las resoluciones dictadas durante la sustanciación de un juicio de divorcio sin expresión de causa, antes de que éste se decrete, procede el recurso de revocación.

Justificación: Conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente a partir del 11 de febrero de 2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", contra los autos intraprocesales en el juicio de divorcio sin expresión de causa, no es procedente el recurso de apelación sino el de revocación. El artículo 685 Bis prevé que las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento de divorcio son recurribles mediante el recurso de revocación, sin señalar expresamente que todas las actuaciones que correspondan a esa etapa puedan impugnarse mediante dicho recurso; sin embargo, eso no significa que dicho medio de impugnación resulte improcedente. Una interpretación sistemática, integral y funcional de ese precepto, en relación con los artículos 685, segundo párrafo y 691 del mencionado código adjetivo civil, conduce a señalar que cuando la sentencia no sea apelable –como sucede con la que decreta el divorcio incausado–, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva. En materia de recursos debe partirse de la regla general consistente en que todas las resoluciones admiten algún recurso, siendo la excepción la irrecurribilidad cuando así lo disponga expresamente la ley. El artículo 685 Bis no establece expresamente la irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas durante el procedimiento de divorcio, por lo que si no se ha limitado la admisibilidad de la revocación contra las determinaciones dictadas antes de la resolución que decreta el divorcio, no hay razón para sostener su improcedencia ni podría considerarse que el recurso idóneo es la apelación, pues en tal caso se subvertiría el régimen de recursos para admitir la apelación de resoluciones intraprocesales en casos en que la sentencia definitiva no es apelable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 321/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado.  
Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con número de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031171**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.46 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**EMBARGO, ASEGURAMIENTO O CONGELAMIENTO DE CUENTA BANCARIA. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EN ELLA SE DEPOSITA LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DERIVADA DEL "PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARA DISPONER DEL MONTO DEPOSITADO POR ESE CONCEPTO.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se ordenó el embargo, aseguramiento o congelamiento de una cuenta bancaria a nombre de la demandada. En esa cuenta se le deposita el apoyo económico que recibe a través del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores". En amparo indirecto solicitó la suspensión provisional, la cual se le concedió para el efecto de que pudiera disponer del dinero, pero sólo por la cantidad que excediera a la adeudada o embargada en el juicio natural, de manera que si los recursos existentes en la cuenta son inferiores a tales montos subsiste su embargo.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el embargo, aseguramiento o congelamiento de cuenta bancaria cuando en ella se deposite la pensión no contributiva correspondiente al "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", para el efecto de que su titular pueda disponer y extraer el monto depositado por ese concepto.

Justificación: El derecho a la pensión no contributiva para las personas adultas mayores se elevó a rango constitucional a partir de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020. Su objetivo es proteger el bienestar de ese grupo de personas. Si bien el origen de dicha pensión es un programa asistencial de la administración pública federal, se convirtió en un derecho plenamente justiciable. Por ende, el dinero percibido por los beneficiarios del programa referido, por regla general, es inembargable, por lo que procede otorgar la suspensión provisional respecto del embargo, aseguramiento o congelamiento de la cuenta bancaria en la que se deposita, para que sin levantarlo en su totalidad se permita a la parte quejosa disponer y extraer el numerario depositado por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 307/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031172**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> VII.1o.C.20 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio ordinario civil se ordenó a la fuente laboral del deudor alimentario que excluyera los viáticos de la pensión alimenticia decretada en favor de su hija (persona con discapacidad); motivo por el cual su progenitora promovió amparo indirecto, el cual fue desechado por el Juez de Distrito al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la accionante constitucional incumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, pues no se agotó el recurso de queja previsto en el citado artículo 525, fracción II, el cual procede contra actos dictados en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto respecto del recurso de queja previsto en el mencionado artículo 525, fracción II, al no prever la suspensión de la resolución impugnada cuando se alega riesgo para las personas con discapacidad involucradas en caso de ejecutarse una medida relacionada con su derecho alimentario.

Justificación: De la intelección del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, a la luz de las razones que informan la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", se concluye que el agotamiento de los recursos ordinarios previo a promover el juicio de amparo, es una regla que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes; y que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado una persona menor de edad, cuando: a) De acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión; y b) Cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor de edad en caso de ejecutarse la resolución impugnada. Excepción que también opera tratándose de personas con discapacidad, en atención a que el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación a los Estados Partes de asegurar que éstas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso, mediante ajustes de procedimiento; máxime

## Semanario Judicial de la Federación

---

que tratándose del ámbito alimenticio, éstos –al igual que los menores de edad– se encuentran en una situación de vulnerabilidad que amerita la implementación de acciones reforzadas por parte de los órganos jurisdiccionales.

Entonces, si los artículos 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no establecen que el recurso de queja suspenda los efectos de una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que obstaculice el derecho a recibir alimentos, se actualiza el primero de los presupuestos a que alude la citada jurisprudencia; de ahí que se actualice la excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 236/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031173**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.10 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil, Comn	

**GANANCIALES MATRIMONIALES. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA CONTROVERSI A VERSE SOBRE SU PARTICION, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL SER UNA CUESTIÓN ESTRICAMENTE PATRIMONIAL.**

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se decretó la disolucin del vnculo matrimonial y, entre otras cuestiones, se estableci que proceda la particin de los gananciales matrimoniales a favor de la excnyuge. Contra esa determinacin la persona quejosa promovi recurso de apelacin, al estimar que no se haban actualizado los presupuestos que la legislacin civil del Estado establece para que proceda la divisin de gananciales. En sentencia de segunda instancia se reiteró que dicha divisin era procedente y esa resolucin fue impugnada por el apelante en el juicio de amparo, en el que se discuti si operaba o no la suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en los juicios de amparo la controversia verse sobre la particin de los gananciales matrimoniales, no opera la suplencia de la queja deficiente prevista en el citado artculo 79, fraccin II, al ser una cuestin estrictamente patrimonial.

Justificacin: El referido artculo 79, fraccin II, establece que la suplencia de la queja deficiente debe aplicarse cuando se trata de derechos de menores de edad, incapaces y en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.), estableci que la disolucin del matrimonio afecta el orden y la estabilidad del ncleo familiar, pues modifica su dinmica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cnnyuges tenan a partir de dicha institucin; sin embargo, reconoció que no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden pblico como los alimentos; y que ello no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidacin de la sociedad conyugal. En consecuencia, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artculo mencionado, cuando se trata de la determinacin que decide sobre la particin de gananciales matrimoniales, porque se trata de una cuestin estrictamente patrimonial que no afecta el desarrollo ni el orden de la familia, pues lo que se determine en relacin con este aspecto no modifica la dinmica interna de la familia, ni tampoco la estabilidad del ncleo familiar, en la medida en que la liquidacin de la sociedad conyugal nnicamente impacta en cuestiones estrictamente patrimoniales, es decir, lo que habr de corresponder del patrimonio formado a cada uno de los divorciantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 328/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: J. Jesús Martnez Soto.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 773, con número de registro digital: 2018093.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031174**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.32 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SON ESENCIALES PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.**

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las garantías de la función jurisdiccional son esenciales para protegerla y para asegurar la independencia, imparcialidad, autonomía y eficacia de quienes la ejercen, en beneficio de las personas justiciables.

Justificación: Las garantías de la función jurisdiccional no son meramente una formalidad, sino que son pilares esenciales que permiten crear las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía, imparcialidad y eficacia de las personas juzgadoras frente a otros órganos del poder. Esto, porque: 1) protegen a la persona servidora pública que desempeña la función de juzgar; 2) tienen como finalidad salvaguardar dicha actividad; y 3) son propias de toda persona que desempeñe esa función, al ser instituciones enfocadas en crear las condiciones necesarias que aseguren la independencia judicial. Este principio constitucional beneficia a las personas justiciables, pues con él se logra una administración de justicia imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031175**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.29 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Laboral	

**HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (MOBBING). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**

Hechos: Un trabajador demandó a una universidad el reconocimiento de las condiciones generales de trabajo en el desempeño de una plaza base otorgada mediante nombramiento y formato único de personal y el pago de diversas prestaciones, debido a que la patronal le otorgó dicha plaza el uno de septiembre de dos mil quince, y de manera definitiva el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que sus derechos laborales respecto de esa plaza base los adquirió desde ese entonces, así como el cese del acoso laboral que dijo sufría; para ello, en el apartado de hechos de su demanda expuso –sustancialmente– que fue víctima de hostigamiento y acoso laboral (mobbing) por parte de los funcionarios del ente universitario demandado, quienes le impedían registrar su asistencia laboral, le retenían el pago de su salario y le impedían el normal desarrollo de sus funciones derivadas de la plaza que desempeñaba. La Junta soslayó hacer algún pronunciamiento y dictar las medidas precautorias que correspondieron respecto del hostigamiento y acoso laboral alegado, y al emitir el laudo absolvió a la patronal de todo lo reclamado por el trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la autoridad laboral de pronunciarse respecto de las medidas cautelares correspondientes ante el hostigamiento y acoso laboral (mobbing) aducido por el trabajador-justiciable, conculca los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el principio de exhaustividad previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El acoso laboral o mobbing es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad que suele presentar el hostigador, de agredir, controlar o destruir; por lo que cuando el operario-quejoso acusa que ha sufrido un trato discriminatorio y de hostigamiento y acoso laboral (mobbing) en su centro de trabajo, es necesario verificar si esa conducta ha sido sistemática y ha cumplido dichos objetivos. Para ello la autoridad laboral está constreñida conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a dictar las medidas cautelares correspondientes a fin de garantizar que mientras se encuentre separado de su empleo no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e incluso a la reanudación de éste; ello, en función de que una conducta de ese tipo puede generar en la persona diversos problemas de salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 331/2024 (cuaderno auxiliar 201/2025) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031176**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.P.5 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN VIGILAR QUE PERMANEZCA INTOCADO EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO PENAL.**

Hechos: Un militar fue vinculado a proceso por el delito de insubordinación. Se formuló acusación en su contra, lo que motivó la apertura del juicio oral. En la acusación escrita y hasta la que presentó en los alegatos de clausura, el fiscal mantuvo su teoría del caso conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho fijado en el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, al formular sus alegatos de clausura, sometió a consideración jurisdiccional un enunciado fáctico adicional que implicó modificar aquel hecho. El Tribunal de juicio oral sentenció a la persona en contexto de ese hecho modificado y la Alzada confirmó la condena con base en el enunciado fáctico adicionado.

Criterio jurídico: El imperativo contenido en el artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución General, que establece que toda causa penal se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, en contexto del principio acusatorio y la sentencia del Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asigna a todas las autoridades jurisdiccionales que intervengan en la causa la obligación de vigilar que el hecho fijado en el auto de vinculación a proceso permanezca intocado en todos los actos del proceso penal.

Justificación: No puede aceptarse que aquel imperativo constitucional, por un lado, se reduzca a una "buena intención" del Constituyente y, por otro, que no esté amparado por deberes de respeto y deberes de garantía dentro de los cuales deben encontrarse reglas de reparación, en caso de infracción a los deberes de respeto de los derechos humanos.

Por ello, dicha máxima constitucional es un derecho que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal hasta que su situación jurídica sea definida por una sentencia ejecutoria que pueda prevalecer intocada. Esto, correlativamente, impone a las autoridades jurisdiccionales, tanto de la instancia penal como de amparo, la obligación de vigilar que la "base fáctica" –compuesta por hechos o circunstancias– permanezca sin alterar en todos los actos procesales donde se requiera su precisión para resolver sobre alguna pretensión.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 141/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031177**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.P.6 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Común	

**HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.**

Hechos: Un militar fue vinculado a proceso por el delito de insubordinación. Se formuló acusación en su contra, lo que motivó la apertura del juicio oral. En la acusación escrita y hasta la que presentó en los alegatos de clausura, el fiscal mantuvo su teoría del caso conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho fijado en el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, al formular sus alegatos de clausura, sometió a consideración jurisdiccional un enunciado fáctico adicional que implicó modificar aquel hecho. El Tribunal de juicio oral sentenció a la persona en el contexto de ese hecho modificado y la alzada confirmó la condena con base en el enunciado fáctico adicionado.

Criterio jurídico: La infracción al deber de respetar el derecho de que el hecho fijado en el auto de vinculación a proceso permanezca intocado en todos los actos del proceso penal es materia de control constitucional en el juicio de amparo directo.

Justificación: En amparo directo es posible y, en ocasiones, necesario, controlar la regularidad de cualquier acto de autoridad que atente contra la garantía de que toda causa penal se siga por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. En caso de que se trastoque, surge la obligación de reparar, en el marco del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución General.

La razón es sencilla: si consideráramos que el derecho aludido no tiene eficacia en la etapa de juicio oral y, por ende, que no puede ser controlado en la instancia extraordinaria, se torna en "letra muerta" el imperativo establecido en el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se constituye un precedente que atenta contra el reconocimiento del juicio de amparo como el recurso judicial efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entonces, el estudio de la variación o modificación del hecho delictivo señalado en el auto de vinculación a proceso permite seguir consolidando al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo conforme a los estándares interamericanos, en la medida en que se permite la revisión íntegra de la condena, en perspectiva de todos los principios, reglas y derechos constitucionales aplicables.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 141/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031178**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS.9 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las mismas pruebas aportadas por una persona moral demandada en dos juicios laborales distintos, y determinar el órgano competente por razón de fuero. Mientras que uno analizó de manera concatenada las pruebas, entre ellas, un poder notarial que contenía el objeto social y determinó que el competente era un juzgado laboral local; el otro fincó la competencia en un homólogo del fuero federal, atendiendo al objeto social señalado en la misma escritura pública.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al resolver contradicciones de criterios pueden invocarse hechos notorios.

Justificación: Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden ser invocados por los órganos jurisdiccionales en la resolución de los asuntos. En ese contexto, conforme a la aplicación analógica del artículo 75 de la Ley de Amparo, los integrantes de los Plenos Regionales pueden invocar hechos públicos y notorios, como los que se encuentran visibles en páginas de Internet oficiales, como medios de prueba para resolver las contradicciones de criterios, pues la determinación que tomen en los citados asuntos constituye un criterio obligatorio que rige en toda una región judicial del país.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031179**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.Io.A.39 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.**

Hechos: Mediante la Circular SECNO/2/2025, el Consejo de la Judicatura Federal designó a ciertos órganos jurisdiccionales para conocer de los recursos que derivan de los juicios de amparo que impugnan la reforma del Poder Judicial. Personas titulares de uno de estos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa se excusaron de conocer de un recurso, por estimar actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo. Explicaron que ello se debe a que son quejosos en un juicio de amparo promovido contra el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas titulares de órganos jurisdiccionales que fueron designados por el Consejo de la Judicatura Federal para conocer de los juicios y recursos promovidos contra la reforma del Poder Judicial, no pueden plantear impedimento para conocer de un recurso en el que se impugna esta reforma.

Justificación: En atención al principio de necesidad, a los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, Al acuerdo de concentración SECNO/CE/JA/11/2024 y a la Circular SECNO/2/2025, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como a la calidad de profesionales en el derecho de los Magistrados de Circuito y a los principios que rigen la carrera judicial –excelencia, profesionalismo, imparcialidad y objetividad–, se estima que no es jurídicamente aceptable que las referidas personas titulares planteen la causa de impedimento contenida en las fracciones VI y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ni que por ello se excusen para conocer y resolver los recursos que deriven de los juicios de amparo indirecto en los que se reclama el decreto aludido. Ello, porque el planteamiento de dicha causa de impedimento obstaculiza la pronta resolución de los recursos que por mandato del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se concentraron en diversos órganos jurisdiccionales. Además, vulnera los principios previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Principalmente, si se tiene en cuenta que algunos actos reclamados en los amparos indirectos encuadran en los previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fueron admitidos como urgentes por los Juzgados de Distrito. Por tanto, el mismo trato debe darse a los recursos que emanen de estos juicios de amparo y los respectivos incidentes de suspensión que tengan como litis la constitucionalidad del citado decreto de reforma constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Impedimento 11/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Impedimento 12/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arling Joahkasta López Cámara, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Impedimento 13/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031180**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver la excusa planteada por personas juzgadoras con fundamento en las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo. La excusa se basó en que una de las partes (en los asuntos en los que ésta fue planteada) formuló denuncia contra las personas juzgadoras, lo que dio lugar a una carpeta de investigación con motivo de la cual han ejercido su derecho de defensa. Mientras que uno estimó fundado el impedimento por considerar que se había acreditado un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad; el otro consideró que esas circunstancias no constituyen un elemento objetivo de afectación en el ánimo imparcial del juzgador.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la excusa de una persona juzgadora basada en la existencia de una carpeta de investigación tramitada en su contra, con motivo de la cual se encuentra ejerciendo su derecho de defensa, es suficiente para evidenciar la animadversión contra la parte denunciante, por lo que constituye una justificación objetiva y razonable para tener por actualizada la causa de impedimento de enemistad manifiesta prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La enemistad manifiesta a que alude el artículo citado se actualiza cuando existen elementos objetivos y razonables que impactan en el ánimo de la persona juzgadora. Esta hipótesis se verifica cuando ejerce, de forma real y actual, su derecho de defensa (en la vía ordinaria o extraordinaria) con motivo de la carpeta de investigación iniciada por alguna de las partes del asunto en el que se plantea la excusa. Al encontrarse en una contienda jurídica con la parte denunciante, tal particularidad puede irrumpir en el autocontrol de su poder de decisión y en el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, en los términos ordenados por el artículo 17 constitucional.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 5/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 33/2024.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031181**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/15 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver la excusa planteada por personas juzgadas con fundamento en las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo. La excusa se basó en que una de las partes (en los asuntos en los que ésta fue planteada) formuló denuncia contra las personas juzgadas, lo que dio lugar a una carpeta de investigación con motivo de la cual han ejercido su derecho de defensa. Mientras que uno estimó fundado el impedimento por considerar que se había acreditado un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad; el otro consideró que esas circunstancias no constituyen un elemento objetivo de afectación en el ánimo imparcial del juzgador.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo (existencia de elementos objetivos de los que derive el riesgo de pérdida de imparcialidad) es incompatible con la prevista en la fracción VII (enemistad manifiesta), por lo que no se actualizan de forma simultánea cuando la persona juzgada manifiesta animadversión hacia una de las partes de un asunto que se tramita ante su potestad, con motivo de una carpeta de investigación en la que dicha parte funge como denunciante y que ha generado que éste ejerza su derecho de defensa.

Justificación: La fracción VIII del artículo citado prevé supuestos objetivos distintos a las causas subjetivas expresamente establecidas en las primeras siete fracciones de ese numeral, entre las que se encuentra la enemistad manifiesta a que alude la fracción. Ambos supuestos son excluyentes entre sí, por lo que no puede considerarse de forma simultánea que existe riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad y enemistad manifiesta cuando la persona juzgada se excusa alegando animadversión hacia una de las partes, derivada de una denuncia que ha dado lugar a una carpeta de investigación en su contra, en la que además se encuentra ejerciendo su derecho de defensa (entendido en sentido amplio).

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 5/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 33/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031182**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.24 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN TRANSITORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el acto reclamado se hizo consistir en el auto dictado por un Juez en materia familiar, mediante el cual estableció un régimen de convivencia de manera supervisada entre los menores de edad y su mamá, en cumplimiento a la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, otorgada en un diverso juicio de amparo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia porque aun cuando subsistía la resolución reclamada, la misma no podía surtir efectos jurídicos y materiales, ya que se suspendió el régimen de convivencia aludido, en virtud de que se negó la suspensión definitiva en el diverso juicio de amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado consiste en una mera determinación transitoria pronunciada en ejecución de la resolución emitida de manera provisional en el incidente de suspensión en un juicio de amparo, con efectos de tutela anticipada, el juicio de control constitucional indirecto es improcedente, en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, al estar ante una resolución transitoria pronunciada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión del juicio de amparo, con efectos de tutela anticipada, pues no fue emitida con plena autonomía por el Juez natural. Además de que su eficacia depende de lo que al respecto se decida en dicho incidente de suspensión; es decir, la causal establecida en el artículo citado depende de cuestiones secundarias y externas al acto reclamado, como es que deje de existir la materia o el objeto del mismo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 410/2023. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031183**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (I Región)1o. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.**

Hechos: Se impugnó en amparo indirecto el Acuerdo referido con motivo del pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal 2021. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para efecto de que la parte quejosa no fuera excluida del beneficio ahí otorgado. La jefa de Gobierno de la Ciudad de México recurrió esa determinación. Consideró que el Acuerdo debe ser analizado bajo el principio de igualdad, y que éste no se transgrede con el beneficio fiscal otorgado a ciertos contribuyentes.

Criterio jurídico: El beneficio previsto en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de enero de 2021, debe analizarse bajo el principio de igualdad, el cual no se viola al otorgarlo a ciertos contribuyentes.

Justificación: Las jurisprudencias 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan aplicables al estudio del subsidio concedido a través del Acuerdo mencionado, aun cuando se trate de un ejercicio fiscal diverso al analizado en dichas jurisprudencias (2020), pues el otorgamiento del subsidio se hizo bajo iguales condiciones en ambos ejercicios fiscales. En términos de los citados criterios, los beneficios otorgados mediante el Acuerdo vigente en 2021 no tienen relevancia impositiva porque tanto los previstos en el inciso a) como en el b), ambos del artículo segundo, son aplicables una vez calculado el tributo, por lo que son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

Además, dichos subsidios no violan el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que entre los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se ubica entre los rangos A al G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y aquellos que se encuentran fuera de esos rangos existe una diferencia de trato –consistente en que los primeros son beneficiarios de esos subsidios fiscales y los segundos son excluidos–, lo cierto es que esa diferencia se encuentra justificada. Lo anterior debido a que se busca disminuir las desigualdades sociales, a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que son los de menor valor catastral cumplan con sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de esta medida se puede cumplir esta finalidad, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones tributarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 291/2023. 21 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdoba.

Amparo en revisión 264/2023. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Hernández Sánchez. Secretario: Francisco Neri Rojas.

Amparo en revisión 653/2023. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdoba.

Amparo en revisión 490/2023. 11 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: José Francisco Avilés Ávila.

Amparo en revisión 681/2023. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD." e "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, páginas 571 y 572, con números de registro digital: 2029672 y 2029673, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031184**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.33 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**INAMOVILIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS. ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.**

**Hechos:** Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras es una garantía fundamental de la independencia judicial.

**Justificación:** En los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, se destacó que la permanencia en el cargo de las personas juzgadoras es indispensable, y que la destitución sólo debe ocurrir por razones graves de mala conducta o incompetencia, bajo procedimientos equitativos y objetivos que garanticen la objetividad y la imparcialidad. En este sentido, la estabilidad e inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras constituye una garantía fundamental de la independencia judicial que implica que únicamente pueden ser removidas por causas expresamente permitidas, como faltas graves de disciplina o incompetencia, y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales. Su respeto y garantía se cumplen cuando los procedimientos para otorgar nombramientos, ascensos, suspensiones y destituciones se rigen por criterios razonables y objetivos, en condiciones de igualdad, evitando injerencias o presiones políticas. En el informe de la Relatora especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados (2010) se señalaron deficiencias estructurales en los Poderes Judiciales de las entidades federativas en México. Se hizo énfasis en la necesidad de proteger a las personas operadoras de justicia de presiones e intimidaciones, establecer y aplicar criterios de selección objetivos para el acceso y ascenso a la carrera judicial, enfatizando el mérito. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la estabilidad e inamovilidad de las personas juzgadoras en casos como Reverón Trujillo Vs. Venezuela y Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, en los que sostuvo que la independencia judicial exige los siguientes mecanismos de protección: 1) garantía contra presiones externas; 2) procesos de nombramiento adecuados; y 3) inamovilidad en el cargo. La libre remoción de Jueces y Juezas fomenta la duda objetiva sobre su imparcialidad y autonomía, por lo que cualquier separación del cargo debe basarse en causales reguladas previamente y resolverse mediante procedimientos justos e imparciales. Por tanto, el respeto a estos principios es imperativo para preservar la independencia judicial y evitar

## Semanario Judicial de la Federación

---

que la estabilidad de las personas juzgadas quede sujeta a decisiones discrecionales que puedan comprometer su función.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031185**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.44 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INCIDENTE PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE TRAMITADO DENTRO DE UN JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IRRECURRIBLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En un juicio sucesorio testamentario el albacea promovió un incidente en el cual solicitó la entrega de la posesión de un bien inmueble que detentaba uno de los herederos. El Juez lo desechó de plano. Contra esa determinación interpuso recurso de revocación, que también se desechó, al considerarse que en términos del artículo referido la resolución que decide un incidente no admite recurso.

Criterio jurídico: Conforme al artículo 80, párrafo primero, última parte, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la resolución que desecha un incidente promovido para la entrega de la posesión de un inmueble dentro de un juicio sucesorio es irrecurrible.

Justificación: El incidente aludido no tiene prevista una tramitación especial para su sustanciación. Por tanto, le resultan aplicables las reglas generales de sustanciación de los incidentes previstas en el precitado artículo 80, entre las que está la atinente a la irrecurribilidad de la resolución que los decida. En dicha regla se subsume la resolución que no admite o desecha el referido incidente, porque incluye tanto a la resolución que dirima el fondo del incidente (interlocutoria) como la que defina su procedencia o admisibilidad, como sería la que lo deseche, admita o, incluso, la que prevenga al promovente para subsanar alguna irregularidad de la demanda incidental. Esta interpretación es acorde con el fin del legislador de limitar la procedencia de los recursos en la tramitación de los incidentes, según se advierte de la exposición de motivos del Decreto 15766, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 31 de diciembre de 1994.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 164/2024. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031186**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.6o.A.14 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DEBEN ACREDITARLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: Un médico veterinario zootecnista promovió amparo indirecto contra el artículo 51 de la citada ley. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que carecía de interés jurídico, pues no acreditó tener una especialización y/o certificación en etología, por lo que no se ubica en la hipótesis de la norma reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico en el amparo indirecto para reclamar dicho precepto se acredita con la demostración de ser médico veterinario zootecnista cuando la eutanasia se aplique: 1) en animales no destinados al consumo humano; o 2) que hayan sufrido lesiones graves incompatibles con la vida; o 3) que tengan algún padecimiento que les cause dolor que no pueda ser aliviado; sin embargo, cuando se aplique a: 4) animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida; o 5) que constituyan un peligro para ellos o para otros, es indispensable que, además, cuenten con una especialización o certificación comprobable en materia de etología.

Justificación: Del artículo 51, primer párrafo, última parte, de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que establece: "así como a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto, por una persona médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología", deriva la permisión de diagnosticar y aplicar la eutanasia bajo esa condición. En ese contexto, la aplicación de la eutanasia en esas hipótesis está condicionada al diagnóstico que previamente realice un médico veterinario zootecnista con dicha especialización.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 453/2024. Benjamín Jiménez Velázquez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031187**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.41 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES SUSCEPTIBLE DE OPERAR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se tuvo por recibida la sentencia de segunda instancia que declaro infundada la excepcin de incompetencia por declinatoria. Transcurrieron ms de ciento veinte das sin promocin de las partes tendiente a impulsar el procedimiento. Hasta que el Juez natural seal fecha para el desahogo de la audiencia preliminar, seguido el juicio por sus etapas, se celebr la audiencia de juicio y se dicto sentencia.

Criterio jurdico: En los juicios orales mercantiles opera el plazo de ciento veinte das previsto en el artculo 1076 del Cdigo de Comercio, para decretar la caducidad de la instancia.

Justificacin: Al resolver la contradiccin de tesis 26/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determino que al igual que en la generalidad de los juicios, en los procedimientos mercantiles, especficamente en el juicio oral mercantil, tambin opera el principio dispositivo, sin distinguir entre su fase oral o escrita. Estableci que conforme a dicho principio, las partes tienen la carga de impulsar el procedimiento y excitar al rgano jurisdiccional para continuar su tramitacin por los diversos estadios que lo integran hasta ponerlo en estado de resolucin pues, de no hacerlo, opera la caducidad de la instancia prevista en el artculo 1076 del Cdigo de Comercio. Ello pone de relieve la vigencia del principio dispositivo como rector del juicio oral mercantil, a pesar de su implementacin con principios muy particulares, en los cuales destaca la participacin ms activa asignada al Juez como director del proceso y de los deberes oficiosos que se le reconocen, pues no se realiz acotacin alguna ni se distingui entre sus fases o etapas. Por el contrario, se asevero que la inactividad que origina la caducidad de la instancia comprende a todo el procedimiento, al sealarse que subsiste la carga del impulso procesal hasta ponerlo en estado de resolucin. De ah que lo previsto en el artculo 17 de la Constitucin General, en el sentido de que los rganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolucin de fondo de los asuntos por encima de los formalismos procesales, no puede ni debe considerarse, per se, como causa jurdicamente vlida para eximir a los juicios orales mercantiles de la figura de la caducidad de la instancia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 408/2023. 3 de mayo de 2024. Mayoria de votos. Disidente: Vctor Manuel Flores Jimnez. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matas. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: La sentencia relativa a la contradiccin de tesis 26/2020 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, pgina 713, con nmero de registro digital: 29673.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031188**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.33 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSTITUYE UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**Hechos:** Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la justicia restaurativa para resolver conflictos por violencia de género en la Universidad Nacional Autónoma de México enfatiza la reparación del daño y promueve un proceso que involucra no sólo a la víctima y al agresor, sino también a la comunidad afectada.

**Justificación:** La justicia restaurativa promueve el diálogo voluntario, equitativo, constructivo y respetuoso entre las personas involucradas en una situación en la que existió un daño. Este movimiento se enfoca más en los daños provocados por una conducta tanto en las víctimas y las comunidades, como en las personas ofensoras. Su finalidad es que la presunta persona ofensora y la víctima logren un acuerdo sobre la mejor manera de reparar el daño causado, o bien, que se realicen prácticas restaurativas individuales para atender las necesidades específicas de las personas involucradas. Es decir, su propósito es ir más allá de las sanciones tradicionales del sistema de justicia retributivo –que se centra en el castigo y la responsabilidad– para ofrecer una vía que permita la reparación del daño, la participación de las partes y el restablecimiento del equilibrio social.

Este tipo de justicia cumple con el mandato establecido en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que busca garantizar mecanismos alternativos de solución de controversias. Fomenta una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, en donde se privilegie la

## Semanario Judicial de la Federación

---

responsabilidad personal, el respeto a la otra persona y el uso de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. La adopción de la justicia restaurativa, por encima de la represiva o retributiva, tiene por efecto que en la investigación, persecución y sanción de ilícitos, el Estado se centre en lo que realmente afecta a la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031189**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.45 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS.**

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución dictada en un recurso de apelación en la que se confirmó la que determinó que el concesionario por la Comisión Nacional del Agua (Conagua) no tiene legitimación en la causa para reclamar en la vía jurisdiccional la invasión o despojo de la superficie de los bienes concesionados.

Criterio jurídico: Los concesionarios de aguas nacionales carecen de legitimación en la causa para promover en la vía jurisdiccional la acción de restitución de los bienes concesionados por despojo o invasión de los mismos.

Justificación: Los artículos 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales establecen que los bienes del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros. Ello significa que los concesionarios, o cualquier otra persona que use un bien de dominio público, no puede considerarse dueño o titular de algún derecho real sobre éste, ni siquiera poseedor, pues únicamente se otorga frente a la administración y sin perjuicio de terceros el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión, conforme a los artículos 25 y 28 de la Ley de Aguas Nacionales. En todo caso, a quien corresponde el ejercicio de la acción es a la Federación (poseedor originario del bien), por conducto de la Conagua, y las demás dependencias administradoras de inmuebles en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello, por así disponerlo el artículo 792 del Código Civil Federal, relacionado con los diversos 27, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la ley general citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 172/2024. 31 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031190**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.28 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**MARCAS DESCRIPTIVAS. FINALIDADES DE LA PROHIBICI3N DE SU REGISTRO (ART3CULO 173 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCI3N A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).**

**Hechos:** Una persona promovi3 juicio contencioso administrativo contra la resoluci3n que neg3 el registro de una marca por ser descriptiva de los servicios que pretende distinguir, conforme al art3culo referido. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoci3 la validez de la resoluci3n impugnada. En amparo directo el actor argument3 que dicho precepto, al establecer un impedimento para el registro de las marcas descriptivas, es inconstitucional.

**Criterio jur3dico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibici3n de registrar una marca descriptiva prevista en el art3culo 173, fracci3n IV, de la Ley Federal de Protecci3n a la Propiedad Industrial tiene como finalidades evitar la competencia desleal y garantizar la distintividad de los signos marcarios frente a los competidores.

**Justificaci3n:** En general, el art3culo mencionado establece diversos supuestos de improcedencia del registro de una marca a fin de salvaguardar otros intereses relevantes como la competencia econ3mica, los derechos del consumidor, intereses colectivos y otras finalidades que en principio son constitucionalmente v3lidas. La prohibici3n de registrar una marca descriptiva tiene la finalidad de evitar la competencia desleal a nivel comercial, pues procura que los agentes que pertenecen a un determinado sector econ3mico no obtengan la exclusividad respecto de una expresi3n que indique las caracter3sticas de los productos o servicios del mercado, y que sea de tal naturaleza com3n que todos ellos tengan derecho a usarla en el etiquetado y publicidad de sus productos o servicios. Asimismo, tiene la finalidad de que los signos marcarios que se pretendan registrar sean lo suficientemente distintivos para que permitan resaltar los productos o servicios que amparan, respecto de los de sus competidores. Tales fines guardan congruencia con las funciones de protecci3n y de distinc3n que desempeñan los registros marcarios.

**VIG3SIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 264/2023. Teodulfo Huitr3n Archundia. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado L3pez. Secretario: Hugo Alfonso Carre3n Muñ3z.

Esta tesis se public3 el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2031191**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> XVI.1o.C. J/4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**MECANISMOS COMPENSATORIOS. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACTUAR DE OFICIO Y ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SON RESULTADO DE SU ESFUERZO COMÚN.**

Hechos: Una persona demandó el pago de mecanismos compensatorios tras la disolucin del vnculo matrimonial, bajo el argumento de que haba sufrido un costo de oportunidad por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia. En la sentencia se condenó a la parte demandada al pago de una pensin, así como de una indemnizacin compensatoria. En segunda instancia se reconoció que no exista certeza sobre el valor de los bienes que conformaban el haber patrimonial de la pareja y se modificó la cuantía de la condena.

Criterio jurdico: Las personas juzgadoras pueden ordenar el desahogo oficioso de pruebas, a fin de conocer la realidad patrimonial de la pareja y determinar cuáles bienes pueden ser considerados como el resultado del esfuerzo comn y ser objeto de algn mecanismo compensatorio.

Justificacin: En los juicios familiares de separacin o de divorcio, las personas juzgadoras tienen la obligacin de garantizar la igualdad de derechos y velar por la adecuada equivalencia de responsabilidades entre cnyuges, tanto durante el matrimonio como despus de concluido, por esa razn, se debe asumir un papel activo y, de ser necesario, complementar la actividad probatoria de las partes, a fin de conocer con certeza el nmero, origen, valor y destino de todos los bienes, derechos y obligaciones que conforman el haber patrimonial de ambos cnyuges, tanto de los activos como de los pasivos, para luego definir cuáles de esos bienes fueron adquiridos durante la vigencia del vnculo y pueden ser considerados como resultado del esfuerzo comn; en el entendido de que tanto los recursos financieros como el cuidado del hogar y la familia constituyen aportaciones igualmente valiosas. Sólo de esa manera, la autoridad jurisdiccional podr evaluar cada caso desde una perspectiva completa de la situacin patrimonial real de la pareja, e identificar cualquier situacin de inequidad o enriquecimiento desproporcionado, que resulte incompatible con los fines del matrimonio y garantizar que ambos cnyuges puedan tener acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo conjunto.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 788/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Amparo directo 130/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: Sergio Vallejo Malvaez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 719/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 68/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: José Cuauhtémoc Vázquez Chávez.

Amparo directo 71/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031192**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.62 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.**

Hechos: Una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó infundado el concepto de anulación relativo a que no se precisó en la constancia de notificación electrónica la hora en la que se envió el documento digital del oficio determinante, pues se le envió al correo electrónico que señaló como medio de contacto para que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente ingresara a su buzón tributario para que abriera los documentos digitales pendientes de notificación. Contra esa resolución promovió amparo directo. Argumentó que las constancias de notificación electrónica por buzón tributario deben contener la hora en la que se envió el aviso electrónico en términos de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito legal que en la constancia de notificación electrónica se señale la hora en la que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para generar certeza jurídica de la notificación electrónica por buzón tributario únicamente debe indicarse la fecha en la que se llevó a cabo, pero no exigen que se señale con precisión la hora respectiva. Ello, porque el plazo de tres días que ahí se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso correspondiente, y de no abrir el documento digital en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, lo que no requiere del señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo las actuaciones electrónicas, como lo señala la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7. Ello, porque esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que sería irrelevante la precisión de la hora en que se efectúa el envío, pues la constancia de notificación contiene el sello digital que autentica el documento, lo que es suficiente para otorgarle pleno valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Máxime que la constancia de notificación incluye la cadena original, que brinda certeza jurídica acerca de la fecha en que se realizó la comunicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 42/2024. Israel Cubos Herebia. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 99/2024. Leonardo Julián Escaip Martínez. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031193**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.C.7 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. SI NO SE DESAHOGÓ CONFORME A DERECHO, POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA FEDATARIA PÚBLICA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO EXISTIÓ ACTUACIÓN ALGUNA EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD.**

Hechos: Una persona demandó en un juicio ejecutivo mercantil el pago de una cantidad como suerte principal y exhibió el pagaré base de la acción. La parte demandada solicitó la declaración de la caducidad de la instancia. El juzgado sostuvo que la diligencia de exequendo constituía una actuación que impulsa el procedimiento. Sin embargo, concluyó que dicha diligencia era inválida por carecer de la firma del destinatario o, en su defecto, de la constancia de negativa a firmar. Por tal motivo la declaró nula y resolvió que no era idónea para interrumpir el cómputo del plazo para la caducidad. La parte actora interpuso amparo directo en el que argumentó que, ante la falta de la formalidad aludida, el juzgador debe ordenar que se vuelva a desahogar ese acto procesal, pero no declarar su nulidad, y que por ello no sea apta para interrumpir dicho cómputo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el juzgador considere que la diligencia de exequendo no se desahogó conforme a derecho, por causas atribuibles a la actuación de la fedataria pública, no puede tener como consecuencia legal la conclusión de que en tal periodo no existió actuación alguna en el juicio de origen y que, por ende, hubo desinterés en el negocio.

Justificación: La caducidad de la instancia constituye una sanción ante la inactividad procesal imputable a las partes. Cuando el juzgador advierte que una diligencia de exequendo adolece de una formalidad, como la omisión de la firma del destinatario o de su negativa a firmar, debe ordenar su reposición conforme a la ley de la materia; sin embargo, ello no implica que dicha actuación no existió.

Mientras no se declare su nulidad, la actuación procesal conserva la presunción de validez y genera efectos jurídicos. Aun si posteriormente se invalida, esa reposición no puede construir una ficción de inactividad, pues no se trata de una omisión de impulso procesal de las partes, sino de una actuación defectuosa atribuible a una formalidad incumplida. El plazo para que opere la caducidad no puede contarse ignorando la existencia de la diligencia practicada sino que, en su caso, debe computarse a partir de la notificación del auto que ordena la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2025. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031194**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.41 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PENSIÓN POST MORTEM TIPO "D" QUE OTORGA PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU INCREMENTO CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 135 DEL CONTRATO COLECTIVO, BIENIO 2021-2023 Y SIMILARES, A FIN DE ASEGURAR LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA ANTE EL FENÓMENO DE LA INFLACIÓN.**

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador fallecido acudieron ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales a demandar de una empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos (Pemex), entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de una pensión post mortem tipo "D". El tribunal condenó y se pronunció en torno a los incrementos de dicha pensión, los cuales debían proceder anualmente en términos de la cláusula 135 del pacto colectivo que se estimó aplicable, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Esa decisión fue cuestionada en amparo directo por la parte condenada, que argumentó que los incrementos sólo son para los trabajadores jubilados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incremento anual de la pensión post mortem tipo "D", en términos de la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, a fin de asegurar la capacidad adquisitiva de los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida ante el fenómeno de la inflación.

Justificación: De la referida cláusula se advierte que las personas jubiladas tendrán derecho a que su pensión se incremente anualmente conforme al INPC, supuesto que debe extenderse a la pensión post mortem tipo "D" que otorga Pemex a los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida, en tanto que en el contrato colectivo no se prevé una limitante para que ese tipo de pensión pueda ser aumentada, es decir, no se prevé una restricción expresa que impida determinar sus incrementos. No interpretarlo así, sería tanto como aceptar que los beneficiarios de esta pensión queden sujetos a una cláusula de un contrato colectivo de trabajo que estaría por debajo del estándar mínimo de protección del derecho a la seguridad social reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, en tanto que lo que se persigue con los incrementos es garantizar que la pensión conserve su poder adquisitivo ante el fenómeno conocido como inflación, ya que esa figura tiende a preservar el mínimo vital en las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho, en el caso, los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1189/2023. Pemex Transformación Industrial. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031195**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.35 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE CUANDO EXISTE UNA CONDUCTA INSTITUCIONAL CON FINES EXCLUYENTES O INTIMIDATORIOS.**

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando del material probatorio se advierta una conducta institucional orientada a excluir o intimidar a la parte quejosa, las personas juzgadoras deben aplicar la metodología de perspectiva de género.

Justificación: Las personas juzgadoras deben considerar las circunstancias de género para asegurar la satisfacción de los derechos de las personas, como el de acceso a la impartición de justicia. Su apreciación puede modificar la forma en que se perciben y valoran los hechos y circunstancias del caso. No hacer uso de la metodología de perspectiva de género podría resultar en la perpetuación de la discriminación y la revictimización de las mujeres. Si del material probatorio se evidencia una conducta institucional que podría haberse desplegado con los objetivos de "asfixiar", "intimidar", "opacar", "aplanar", "amedrentar" o "consumir emocional o intelectualmente", con la intención de excluir a la parte quejosa de una organización o satisfacer la necesidad de controlarla o destruirla, es necesario analizar el caso con perspectiva de género. Prestar atención a esas condiciones y características ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas de poder en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trasciende en la determinación de los derechos en conflicto. Juzgar con perspectiva de género permite identificar si el asunto a resolver supone un problema aislado o forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. Ello es relevante, pues se relaciona con el deber constitucional de la autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, con número de registro digital: 2013866.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031196**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.14o.T.48 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO INDIVIDUAL EN MATERIA LABORAL. DEBE SUSTANCIARSE AUN CUANDO LA ACTORA SEÑALE PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA COLECTIVA, SI SE ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ESTÁ VINCULADA CON UN ASPECTO DE ÍNDOLE INDIVIDUAL.**

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria individual la terminación de la relación de trabajo en términos del artículo 435 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de la declaración de quiebra de la empresa en que laboró, con el objeto de conseguir el pago de su indemnización constitucional. El tribunal previno para que señalara el procedimiento a través del cual intentaba ejercer su acción, pues advirtió que algunas prestaciones correspondían a la vía colectiva. Al desahogar la prevención expresó que la terminación pretendida era de carácter colectivo y la indemnización de índole individual. El tribunal determinó dar por concluido el juicio ordinario al considerar que la terminación laboral debía tramitarse a través del procedimiento especial colectivo, ya que no era posible desvincular las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe sustanciarse el procedimiento ordinario individual, aun cuando la actora señale prestaciones exigibles en la vía colectiva, si se advierte que la pretensión principal está vinculada con un aspecto de índole individual.

Justificación: El Tribunal Laboral tiene la obligación de determinar la naturaleza de la pretensión, la cual va a depender de los fines de la reclamación y del interés que se persiga. Cuando deba resolverse sobre el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto de naturaleza colectiva, y cuando la cuestión jurídica tenga por objeto definir un derecho de una o varias personas trabajadoras de manera personal, con carácter sustantivo, el conflicto laboral tendrá naturaleza individual, por lo que esa pretensión debe ser dilucidada a través del procedimiento ordinario individual, salvo los casos especiales previstos en la ley. Por ello, aun cuando el actor exprese su voluntad de ejercer su pretensión a través de un procedimiento específico, el tribunal debe identificar el interés perseguido, dado que en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de subsanar las omisiones o irregularidades que advierta en el escrito inicial.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2024. Martín Torres Cárdenas. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031197**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.6o.A.15 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**PROTECCIN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE Mxico. LA CONDICIN DE QUE LOS MdICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIN O CERTIFICACIN EN ETOLGIA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL ARTICULO 51, PRIMER PARRAFO, ULTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.**

Hechos: Un mdico veterinario zootecnista promovi amparo indirecto contra el artculo sealado, que en la ltima parte del primer prrafo establece que la eutanasia en animales no destinados al consumo humano con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o constituyan un peligro para ellos o para otros, slo puede ser aplicada por personas con dicha profesin que tengan especializacin o certificacin comprobable en materia de etologa, al estimar que esa condicin viola el derecho a la libertad de trabajo reconocido en el artculo 5o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condicin de que los mdicos veterinarios zootecnistas cuenten con la especializacin o la certificacin en etologa para diagnosticar la aplicacin de la eutanasia en las hipotesis que se sealan en la ltima parte del primer prrafo del referido artculo 51, no viola el derecho a la libertad de trabajo.

Justificacin: Conforme a los artculos 13, apartado B, numeral 1, de la Constitucin Poltica y 1o. de la Ley de Proteccin y Bienestar de los Animales, ambas de la Ciudad de Mxico, los animales son seres sintientes que deben recibir atencin, bienestar, buen trato, manutencin, alojamiento, desarrollo natural, y evitarles toda clase de maltrato, crueldad y sufrimiento. En ese contexto, la permisin de privar de la vida a aquellos que tengan problemas conductuales incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, es acorde con el reconocimiento constitucional de los animales como seres sintientes, por lo que es necesario que sea una persona especialista en el comportamiento de animales quien diagnostique que efectivamente alguno est en esos supuestos. Si corresponde al Estado crear normas que aseguren la libertad de elegir el trabajo que mejor acomode a las personas, el ejercicio de ciertas actividades no ofende los derechos de la sociedad ni lesiona los derechos de terceros, porque se asume que el profesionista con la referida especializacin es el que est mejor capacitado para diagnosticar dichos padecimientos. De ah que la condicin sealada no viola el derecho a la libertad de trabajo, pues no impide al quejoso realizar cualquiera de las otras actividades previstas en el citado artculo 51, como diagnosticar, prevenir y curar enfermedades de animales no destinados a consumo humano; aplicar la eutanasia cuando se advierta que un animal sufri una lesin grave incompatible con la vida o que tenga una enfermedad que cause dolor que no puede ser aliviado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 453/2024. Benjamín Jiménez Velázquez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031198**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.9 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Común	

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS.**

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución emitida en la audiencia de revisión de medidas cautelares en la cual se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada. El Juzgado de Distrito dictó sentencia definitiva en la que negó el amparo solicitado. El quejoso solicitó la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, pero se le negó. Contra esta determinación interpuso recurso de queja en el que planteó que debía realizarse el análisis de la apariencia del buen derecho y, como consecuencia, otorgársele la medida cautelar con efectos restitutorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la constitucionalidad de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ya no es posible analizar la apariencia del buen derecho para efectos de resolver si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Justificación: La solicitud de suspensión del acto reclamado con posterioridad al dictado del fallo en el amparo indirecto tiene una repercusión trascendental para decidir sobre la concesión de la medida cautelar.

La existencia de la sentencia definitiva, en sí misma, impide llevar a cabo un ejercicio de previsibilidad con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado para efectos de decidir sobre la suspensión provisional solicitada contra la medida cautelar de prisión preventiva justificada. Sería infructuoso realizar una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado sin tener presente que se ha analizado ya su validez, dado que ello no podría obviarse. Con mayor razón, si la sentencia no fue favorable para el quejoso al habersele negado la protección constitucional.

En ese sentido, la suspensión solicitada no podría tener efectos restitutorios ante la imposibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, sino que debe concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento, de conformidad con los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 259/2025. 8 de abril de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Armando Manuel Pérez Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031199**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> V.2o.C.T.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).**

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como la nulidad de la resolución que le dictaminó un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determinó que no acreditó un grado de disminución funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que formuló conceptos de violación en los que consideró que el dictamen físicamente exhibido por el perito contenía contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el desahogo de la prueba pericial médica en el juicio laboral, el Juez debe formular preguntas al perito cuando el dictamen contenga irregularidades de tal magnitud que no sea apto para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, por lo que su omisión constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: De los artículos 720, párrafos quinto y sexto, 873-H, párrafo segundo, y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que las partes en el juicio laboral deben comparecer al desahogo de la prueba pericial, y ejercer la facultad de realizar preguntas al perito, formular observaciones sobre irregularidades en el dictamen, o destacar cuestiones relativas a la idoneidad del mismo, de modo que si no lo hacen, ese derecho precluye al finalizar la audiencia; entonces, si en un eventual juicio de amparo pretenden invocar aspectos novedosos relativos a la opinión pericial, que debieron hacerse valer en aquel acto, los conceptos de violación deben ser declarados inoperantes, lo cual constituye la regla general. No obstante, se actualiza una excepción a dicha regla en los casos en que las irregularidades en la rendición del dictamen sean tan evidentes y trascendentes que no permitan el esclarecimiento de la verdad, y que por ese hecho debieron motivar el ejercicio de la misma facultad por parte del Juez, que también le confiere el numeral 825, fracción IV, de modo que en ese supuesto, la omisión en que incurra el juzgador sí puede examinarse en el juicio de amparo directo como violación a las normas que rigen el procedimiento, de conformidad con los artículos 170 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, aunque las cuestiones relativas no hayan sido propuestas en el desahogo de la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 665/2023. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031200**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.23 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Constitucional	

**QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se dictó un auto mediante el cual se desechó la ampliación propuesta por la parte quejosa respecto del cuestionario de la prueba pericial en psicología ofrecida por el tercero interesado. La solicitante del amparo interpuso recurso de queja. El tercero interesado planteó recurso de queja adhesiva, en el que argumentó la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, ante la omisión de regular expresamente dicho medio de impugnación, y limitar el derecho a una tutela judicial efectiva, igualdad procesal y acceso a un recurso judicial efectivo, lo que a su consideración es contrario a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de regular el recurso de queja adhesiva en la Ley de Amparo es constitucional.

Justificación: La citada omisión no limita el derecho fundamental de las personas de acceder a tribunales judiciales imparciales a plantear el ejercicio de un derecho legítimo o defenderse de una pretensión instaurada en su contra con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la protección o no de su derecho ejercido o de la defensa que se hubiera planteado; sino sólo a acceder a un recurso dentro del procedimiento de amparo, lo cual es constitucionalmente válido, pues si bien es cierto, no pueden imponerse a los justiciables condiciones de trámite y de aspecto meramente formal que impliquen la denegación de este derecho a la tutela jurisdiccional; también lo es que, en el caso, los requisitos de procedencia de una acción o un recurso, no son en sí mismos violatorios del artículo 17 constitucional, siempre y cuando sean razonables, proporcionales y no discriminatorios; cuestión que correspondería al promovente demostrar, es decir, que la ausencia de reconocimiento de la procedencia del recurso de queja adhesivo en la Ley de Amparo, es irracional, desproporcional o discriminatoria. La omisión de incluir la adhesión al recurso de queja, permite resolver este último en un menor tiempo y no impide a la contraparte del recurrente presentar algún escrito que pueda oponerse a la pretensión contenida en ese medio de defensa o incluso a su procedencia; lo que lleva a concluir que dicho trato es razonable y objetivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 336/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031201**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (X Región) 1o.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**QUERRELLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LEGITIMACIÓN DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO TENGAN SU REPRESENTACIÓN LEGAL.**

Hechos: Los padres de un menor de edad lo dejaron bajo el cuidado de su abuela sin apoyar económicamente para su manutención. La abuela acudió al Ministerio Público a denunciar hechos probablemente constitutivos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contra la madre del menor de edad. Se determinó el no ejercicio de la acción penal al considerar que no estaba legitimada para formular querrela, ni tenía el carácter de víctima directa o indirecta; resolución que fue confirmada por el Juez de Control. Contra esta determinación promovió amparo indirecto el cual fue negado al estimar que no tenía la representación legal del menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona ascendente en segundo grado del menor de edad que estuvo materialmente a su cuidado tiene legitimación para interponer querrela por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el interés superior del niño debe entenderse como un principio de rango constitucional que demanda que, en toda situación donde se vean involucrados los niños y las niñas se traten de proteger y de privilegiar sus derechos. El artículo 4o. constitucional reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Si algún abuelo o abuela del menor de edad interpone querrela por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contra la madre de aquél existe un conflicto de intereses, pues quien tiene la representación legal del menor de edad derivado de la patria potestad es la persona a quien se imputa la comisión de los hechos denunciados. Por tanto, no es exigible que los ascendientes en segundo grado que estuvieron a cargo del cuidado de un menor de edad cuenten con la representación legal del niño o niña, máxime que tienen interés de velar por sus derechos en función del principio del interés superior de la niñez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 182/2024 (cuaderno auxiliar 48/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretario: Juan Manuel Aguirre Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031202**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> VIII.Io.C.T.11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. PARA EVALUAR SU PROCEDENCIA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS, VALORES U OTROS FACTORES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE MATERIALMENTE HA EXISTIDO UN CONTEXTO FAMILIAR ENTRE LAS PARTES (ARTÍCULO 338 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

Hechos: Una persona demandó en la vía oral civil el reconocimiento de posesión de estado de hijo, de aquella con quien mantuvo una relación en un contexto paterno-filial. En primera instancia se determinó que el accionante demostró los elementos de su pretensión. El tribunal de alzada, oficiosamente revocó dicha decisión, al establecer que no se cumplieron los requisitos previstos en el citado artículo 338, específicamente aquel que dispone que quien demande ese tipo de acción, debe demostrar que se ostentó pública y constantemente con el apellido de quien pretende que lo reconozca con ese carácter.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras, para evaluar la procedencia del reconocimiento de posesión de estado de hijo deben verificar la existencia de lazos afectivos, valores u otros factores que permitan concluir que materialmente ha existido ese contexto familiar entre las partes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó que de acuerdo con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección a la familia no se limita hacia aquellas que surgen del matrimonio formado por un hombre y una mujer, sino que debe extenderse a otros núcleos, como lo son las relaciones familiares que derivan de la realidad social de las personas. De esa forma, aun cuando la legislación local prevé como requisito, que quien pretenda obtener el reconocimiento de posesión de estado de hijo, debe demostrar que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, y que ha sido reconocido de esa manera por la comunidad; con la finalidad de evitar que el surgimiento legal y formal del vínculo familiar pueda obstaculizarse por un formalismo, las personas juzgadoras deben evaluar cada caso particular, y determinar si existen datos que permitan corroborar la presencia material de una relación afectiva entre las partes, para establecer si entre éstas han surgido sentimientos de apego, valores u otros aspectos que pudieran influir en la conformación de la identidad del accionante, y de esa forma maximizar el derecho humano de las personas, a formar parte de un núcleo familiar y, como consecuencia de ello, tener una identidad de acuerdo a su realidad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 431/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Manuel Cano Castellanos.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, con número de registro digital: 22553.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031203**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> III.2o.C.22 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIN AL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGA, EN TRMINOS DEL ARTCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETADO EN SENTIDO CONTRARIO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, se dictó un auto mediante el cual se desechó la ampliación propuesta por la parte quejosa respecto del cuestionario de la prueba pericial en psicología ofrecida por el tercero interesado. La solicitante del amparo interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja es improcedente contra el acuerdo que desecha la ampliación del cuestionario de la prueba pericial en psicología, en trminos del artculo 97, fraccin I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Justificacin: El desechamiento aludido no constituye un acto de naturaleza trascendental y grave, de manera tal que cause un dao o perjuicio irreparable a la inconforme, pues como lo dispone la Ley de Amparo, dicha pericial, de cualquier manera se desahogará con el dictamen del experto designado por el Juez de Distrito, al tenor del cuestionario exhibido por el oferente, por lo cual, será cuando se emita la sentencia en el juicio de amparo (misma en la que existe la posibilidad lgica y razonable de que sea favorable a la disconforme), cuando podrá establecerse la trascendencia que el desahogo de ese medio de conviccin (sin las interrogantes que pretendió introducir la quejosa) tuvo en el sentido de dicho fallo; y de ser adverso a los intereses de la aqu recurrente, aún tendrá la posibilidad de impugnarlo vía agravio a travs del recurso de revisin, como una violacin a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo. Máxime que el desechamiento de la adicin al cuestionario de la prueba pericial, no puede equipararse al desechamiento de un elemento de conviccin en el trámite del juicio de amparo, pues la prueba pericial sí se desahogará, porque para ello basta el cuestionario diseado por el oferente; en tanto que la ampliación del cuestionario en comento, no constituye un elemento indispensable para dicho desahogo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Queja 336/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2031204**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.13o.A.7 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.**

Hechos: Una comunidad originaria de la Ciudad de México solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente el reconocimiento de su acta de asamblea de declaración como pueblo indígena. La Secretaría se declaró incompetente y remitió el escrito a la autoridad que estimó competente. Contra esa resolución la comunidad promovió un juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Inconforme, la comunidad interpuso recurso de queja a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en los primeros segundos del día siguiente al del vencimiento del plazo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es oportuno el recurso de queja presentado electrónicamente en los primeros momentos del día siguiente al del vencimiento del plazo cuando lo interpone una comunidad, persona o pueblo indígena.

Justificación: Desde una perspectiva intercultural de justicia y atendiendo a los principios pro actione y de tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los órganos jurisdiccionales deben interpretar los requisitos procesales de manera flexible y razonable, evitando obstáculos o dilaciones innecesarias que impidan el enjuiciamiento de fondo.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que el derecho de acceso a la justicia sea evaluado en su contexto objetivo, considerando los obstáculos estructurales que aquéllos enfrentan, como la brecha digital y las deficiencias en la infraestructura tecnológica.

Por ello, la presentación del recurso de queja, a través del Portal de Servicios en Línea en los primeros momentos del día siguiente al del vencimiento del plazo debe considerarse oportuna a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de estos grupos, desde una perspectiva intercultural, lo que implica eliminar obstáculos innecesarios que entorpezcan su efectivo ejercicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/2025. 28 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aideé Pineda Núñez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031205**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.13o.A.5 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD).**

Hechos: En el fallo de una licitación correspondiente a un Concurso Abierto Simplificado Internacional de la Comisión Federal de Electricidad se declararon desiertas diversas partidas, entre ellas, las propuestas presentadas por la quejosa, y se adjudicó una partida distinta a una persona física diferente.

Contra este fallo se interpuso recurso de reconsideración en términos del artículo 83, fracción I, de la abrogada Ley de la Comisión Federal de Electricidad. La Instancia Colegiada de la Comisión lo declaró improcedente, al considerar que dicho recurso únicamente procede contra fallos en los que se adjudique un contrato, y no cuando se declaran desiertas ciertas partidas. Esta resolución fue impugnada en sede contenciosa administrativa federal, en donde se reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación conforme del artículo 83, fracción I, de la abrogada Ley de la Comisión Federal de Electricidad, procede el recurso de reconsideración contra el fallo de adjudicación en la parte en que se declaran desiertas ciertas partidas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la idea que subyace a la interpretación conforme consiste en que previo al juicio de invalidez de una norma, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Federal. Cuando la persona juzgadora se enfrenta a una norma con diversas interpretaciones, debe optar por la que beneficie más a la persona. Esto implica que los tribunales deben resolver los conflictos evitando formalismos o interpretaciones irrazonables que impidan el enjuiciamiento de fondo y la tutela judicial efectiva.

A la luz de los principios pro persona y pro actione, la persona juzgadora debe realizar la interpretación más favorable para la acción, en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien el referido artículo 83, fracción I, establece que el recurso de reconsideración procede únicamente contra el fallo de adjudicación de un contrato, esto no implica que los participantes en un procedimiento de licitación que no obtuvieron la adjudicación por declararse desiertas sus propuestas carezcan de la posibilidad de combatirlo. La interposición del medio de impugnación tiene como finalidad el que se pueda revocar, modificar o confirmar total o parcialmente y en definitiva la determinación. Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte que pretende cuestionar el fallo.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 748/2023. 3 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Esteban Sánchez Benedicto.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031206**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, de dicho Instituto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aludida autoridad administrativa tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad precisada.

Justificación: Del análisis armónico de los artículos 4, 24 y 50 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, se advierte que el Instituto se integra, entre otras unidades administrativas, por la Dirección Jurídica, a la cual se encuentran adscritas subdirecciones que le auxilian en el ejercicio de sus atribuciones.

El punto 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto establece la existencia de la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica, y la faculta para representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden administrativo y fiscal, entre otras, ante las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable. Además, le corresponde representarlo para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

En consecuencia, la Subdirección de lo Contencioso válidamente puede interponer el recurso de revisión fiscal referido en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del ISSSTE, toda vez que es una unidad administrativa que compone la estructura del referido Instituto.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 41/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo

## Semanario Judicial de la Federación

---

Octavo Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 12/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031207**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (V Regi3n)4o.10 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN, OMISIÓN O NO ADMISIÓN DE RECIBIR LA DENUNCIA O REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Hechos: Una persona denunci3 ante el Ministerio P3blico hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude gen3rico, ya sea consumado o en grado de tentativa. Sin ordenar diligencia alguna que le permitiera esclarecer los hechos, la representaci3n social se abstuvo de realizar los actos de investigaci3n, al considerar que la conducta puesta a su consideraci3n no encuadraba en el tipo penal planteado. Tal determinaci3n fue confirmada por el Juez de Control.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado determina que las determinaciones del Ministerio P3blico consistentes en la no admisi3n de la querrela o denuncia, la abstenci3n de iniciar actos de investigaci3n o darle continuidad, el archivo temporal, la aplicaci3n de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acci3n penal, pueden ser impugnadas ante el Juez de control mediante el recurso innominado previsto por el art3culo 258 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales.

Justificaci3n: Es as3, porque el art3culo 109, fracci3n XXI, del C3digo Nacional, establece que el derecho de la v3ctima u ofendido a impugnar las abstenciones o negligencias que cometa el Ministerio P3blico en el desempeÑO de sus funciones, debe hacerse valer en los t3rminos previstos en el mismo c3digo y en las dem3s disposiciones legales aplicables, de ah3 que, el medio de defensa previsto en el art3culo 258 sea el id3neo para impugnar las omisiones del Ministerio P3blico, como pueden ser la no admisi3n de la denuncia o querrela, paralizaci3n o evasi3n de indagar, todo ello encuadra en su funci3n como 3rgano encargado de investigar los hechos constitutivos de alg3n delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGI3N, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisi3n 23/2025 (cuaderno auxiliar 428/2025), del 3ndice del Tribunal Colegiado del Trig3simo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Regi3n, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Mar3a Fernanda Solano Saucedo.

Esta tesis se public3 el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2031208**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> XXII.3o.A.C.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECUSACIN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA.**

Hechos: La parte quejosa en un amparo directo planteó la causa de recusacin establecida en la fraccin VIII del artculo 51 de la Ley de Amparo, para que los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito se abstuvieran de conocer un incidente de nulidad de una notificacin que se le practicó. La Presidencia del rgano colegiado la desechó de plano al estimar que no se actualizaba cualitativamente lo previsto en el diverso 59 de la ley citada, en relacin con la referida fraccin, ya que no expuso elementos objetivos que evidenciaran el riesgo de prdida de la imparcialidad.

Criterio jurdico: Este rgano jurisdiccional determina que la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito est facultada para desechar de plano la recusacin planteada cuando no se expongan los elementos objetivos y verdicos de los que pudiera derivarse el riesgo de prdida de imparcialidad de la persona juzgadora recusada.

Justificacin: De los artculos mencionados deriva que para la procedencia de la recusacin es necesario que el recusante, adems de manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos que la sustentan y la exhibicin del billete de depsito respectivo o, en su caso, la manifestacin de insolvencia, debe exponer los elementos objetivos y verdicos de los que pudiera derivarse el riesgo de prdida de imparcialidad de la persona juzgadora recusada, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia contenido en los artculos 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de inhibir prcticas dilatorias, para que la imparticin de justicia sea pronta y expedita.

Ello, pues los juzgadores gozan de la presuncin de imparcialidad, por lo que el recusante tiene la carga de desvirtuarla. Por tanto, al plantearse la recusacin se deben sealar los elementos objetivos y verdicos que la sustenten y, de lo contrario, debe desecharse de plano.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Recurso de reclamacin 15/2025. Rubn Silva Nieves. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Bertha Martnez Vega, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Allfadir Balanzá Kidnie.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2031209**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/33 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.**

Hechos: Se suscitó contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa del artículo 19, fracción VIII, del Acuerdo que regula el funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño (publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós), para efectos de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno sostuvo que es autoaplicativa, pues desde su entrada en vigor impone a las casas de empeño la obligación inmediata e incondicionada de presentar copia del contrato con empresa autorizada de seguridad privada para obtener o renovar el registro, al modificar directamente su situación jurídica sin acto posterior, lo que, a su juicio, permite impugnarla desde su publicación. El otro estimó que es heteroaplicativa, al depender su eficacia de un acto posterior –solicitud de registro o requerimiento de la autoridad–, de modo que mientras éste no ocurra no hay afectación real, actual y concreta que haga procedente el amparo.

Criterio jurídico: La norma en cuestión es heteroaplicativa, pues su eficacia jurídica depende de un acto posterior de gestión administrativa.

Justificación: Conforme al criterio de individualización normativa establecido por el Alto Tribunal, una norma es autoaplicativa si, desde su entrada en vigor, impone de forma incondicionada obligaciones o produce consecuencias jurídicas concretas, y es heteroaplicativa la que supedita su eficacia a un acto posterior. En el caso, el artículo en cuestión adquiere eficacia únicamente cuando se presenta la solicitud inicial de inscripción al registro, antes de ello, la disposición no impone obligación general e inmediata, no modifica por sí sola la situación jurídica de quienes pretendan operar como casa de empeño y remite expresamente a una conducta futura y voluntaria de la persona física o moral interesada: acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para solicitar su registro. Este acto es el que activa su aplicabilidad, por lo que, en ausencia de él, la norma permanece jurídicamente inactiva. La porción normativa analizada no regula de manera directa otros procedimientos como la renovación, suspensión o cancelación del registro, previstos en disposiciones distintas no impugnadas en los amparos de origen y que, por ello, no forman parte del análisis, el cual se circunscribe exclusivamente al contenido del precepto en escrutinio; asimismo, la eventual probabilidad de que en el futuro se solicite el registro no transforma su naturaleza, pues la mera posibilidad de aplicación futura no satisface el requisito de afectación real, actual y concreta necesario para calificar una norma como autoaplicativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 27/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada

## Semanario Judicial de la Federación

---

María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de revisión 399/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de revisión 474/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031210**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.74 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se demandó a una aseguradora el pago de los daños ocasionados con motivo de las lesiones causadas a la víctima. En primera instancia se absolvió a la demandada. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el que se revocó el fallo apelado y se condenó a la aseguradora, entre otras prestaciones, al pago de diversas cantidades por concepto de indemnización por lesiones, daño moral, y daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante. Ambas partes promovieron amparo directo. La parte actora argumentó que el artículo referido es inconstitucional al no permitir una reparación integral del daño.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho a una justa e integral reparación del daño, pues si la incapacidad de la persona víctima de un siniestro es parcial, aunque permanente, puede desarrollar alguna actividad remunerativa.

**Justificación:** El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Ahora, su artículo 495 prevé una cantidad determinada de días de salario mínimo como monto de la indemnización para el caso de una incapacidad parcial permanente, lo cual obedece a que con esa cantidad se "compensa" o "complementa" a la persona afectada por esa incapacidad, de aquello que no pueda allegarse a través de una actividad remunerativa con motivo de la dolencia que lo aquejará el resto de su vida. Tratándose de indemnizaciones por reparación civil, la referida porción normativa se complementa con el citado artículo 1915, conforme al cual, en el caso de incapacidad parcial permanente, se cuadruplicará el salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Ciudad de México. En ese sentido, debe diferenciarse la incapacidad total permanente de la parcial permanente, pues sólo en la primera se impide en forma definitiva y permanente a la persona allegarse de recursos económicos por virtud de una actividad remuneradora; en tanto que en la segunda, aunque con limitación, la persona sí está en aptitud de desempeñar algún trabajo del que obtenga alguna ganancia, aunque sea menor de la que hubiere tenido expectativa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2024. Bryan Alexis Pachuca Miranda. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031211**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.38 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Común	

**REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

**Hechos:** Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es el medio idóneo para que los órganos jurisdiccionales establezcan mecanismos efectivos para una reparación integral a violaciones a derechos humanos.

**Justificación:** Las violaciones múltiples a derechos humanos no pueden ser ignoradas por los órganos jurisdiccionales, ya que su reconocimiento exige medidas de reparación efectivas que impidan su repetición. El artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, ante una violación de derechos, el Estado debe adoptar medidas para reparar las situaciones que ocasionaron dicha transgresión y prevenir futuros actos similares. Las resoluciones judiciales, en este sentido, pueden incluir disposiciones concretas dirigidas a las autoridades estatales para restituir el goce de los derechos y garantizar su ejercicio efectivo. Además, las sentencias de amparo, por sí mismas, representan medidas de satisfacción al reconocer oficialmente la existencia de una violación a derechos humanos, lo cual contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. LIII/2017 (10a.), de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.", lo cierto es que la tipología de las sentencias constitucionales es compatible con la pretensión de que exista una reparación integral del derecho violado, como lo reconocen los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la referida Convención. De ahí que sea necesario interpretar los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I y 211, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, de los cuales se advierte que la concesión del amparo debe incluir todas aquellas consecuencias directas que deriven en la protección de los derechos fundamentales. Esto se respalda en la necesidad de adoptar mecanismos de reparación integral que trasciendan la simple restitución, aborden las causas subyacentes y garanticen la no repetición de las violaciones. Aunado a que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos

## Semanario Judicial de la Federación

---

Humanos constituyen parámetros vinculantes de regularidad constitucional y pueden ser aplicadas por los tribunales nacionales para garantizar la reparación integral. En casos como Radilla Pacheco Vs. México, se ha establecido que los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta sus interpretaciones y adoptar medidas que aseguren que las conductas que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos no se repitan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: La tesis aislada 1a. LIII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 469, con número de registro digital: 2014342.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031212**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.T.75 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**SALARIO EXENTO DEL DESCUENTO DE IMPUESTOS. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ Y SU SINDICATO, PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE SER EXPRESAMENTE RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL.**

Hechos: En un juicio de amparo directo los trabajadores quejosos reclamaron el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que argumentaron que no aplicó oficiosamente a su favor la cláusula cuadragésimo novena de las condiciones generales de trabajo celebradas por el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del Ayuntamiento de Veracruz, a través de la cual el Ayuntamiento se obliga a pagar a sus trabajadores su salario de forma neta, exento de la deducción de los impuestos respectivos, para ser absorbidos y cubiertos a las autoridades correspondientes por el propio Ayuntamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que en el laudo se determine la procedencia y aplicación de la prerrogativa consistente en el pago del salario exento del descuento de impuestos, por tratarse de una prestación extralegal prevista en las condiciones generales de trabajo celebradas por el aludido Ayuntamiento y su sindicato, debe reclamarse expresamente por la parte trabajadora en el juicio natural.

Justificación: La exención de la deducción de impuestos y el consecuente pago íntegro del salario y prestaciones por parte del ente patronal a sus trabajadores, sin deducción alguna, constituye una prestación de carácter extralegal, por no encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz o en la Ley Federal del Trabajo. Tampoco deriva como consecuencia directa e inmediata de la procedencia de las prestaciones ordinariamente reclamadas por los trabajadores. Por el contrario, representa una excepción a la obligación legal de deducir los impuestos correspondientes a los ingresos de los trabajadores, convenida entre las partes en las referidas condiciones generales. En tal virtud, para que este beneficio resulte aplicable, debe ser solicitado expresamente por la parte interesada, sin que la autoridad laboral pueda examinarlo oficiosamente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 979/2023. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031213**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.C.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**SEPARACIN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS rgANOS JURISDICCIONALES.**

Hechos: Una persona promovi ampamo indirecto contra la falta de emplazamiento en diversos juicios ejecutivos mercantiles. El Juzgado de Distrito advirti que dichos procedimientos no estaban relacionados, por lo que orden de oficio la separacin de juicios. Precisi que continuar con el trmite de uno de ellos y remiti los dems a la Oficina de Correspondencia Comn de los Juzgados de Distrito para que fueran turnados aleatoriamente a otros rganos jurisdiccionales. El Juzgado de Distrito al que se turnó uno de los asuntos no aceptó la separacin planteada. Estimó que si bien el Juzgado que ordena la separacin de juicios debe avisar a la Oficina de Correspondencia Comn de dicha separacin, ello es sólo para la asignacin del nmero de expediente nico nacional a cada una de las demandas separadas, pero que deben devolverse al Juzgado de origen para darle trmite a todas. Por tanto, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver el conflicto competencial.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separacin de juicios en el procedimiento de amparo nicamente implica dar aviso a la Oficina de Correspondencia Comn para la asignacin del nmero de expediente nico nacional a cada una de las demandas separadas y el registro correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, los expedientes deben devolverse al Juzgado de Distrito de origen, el cual conserva la competencia para tramitar y resolver todos los asuntos hasta su conclusin.

Justificacin: La separacin de juicios en el amparo indirecto no habilita a la persona juzgadora que previno para ordenar remitir las demandas a otros rganos jurisdiccionales, salvo que carezca de competencia legal por razn de territorio, grado o materia, o que exista una causa legal de impedimento. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la jurisprudencia P./J. 77/97, sostuvo que la separacin puede decretarse de oficio y conlleva la formacin de expedientes independientes, pero corresponde al mismo rgano que la decreta resolverlos por cuerda separada si es competente en todos los casos.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) del propio Pleno, aunque la figura de la separacin de juicios no est prevista expresamente en la Ley de Amparo, su aplicacin es vlida por analoga con las reglas de acumulacin. De ah que la Oficina de Correspondencia Comn tiene una funcin meramente administrativa, limitada a generar el nmero de expediente nico nacional para cada demanda separada y registrar su existencia. No le compete reasignar las demandas a otros juzgados si no se actualiza alguna de las hiptesis legales para ello.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Por tanto, una vez realizada la separación los expedientes deben devolverse al juzgado de origen, el cual conserva la competencia para tramitarlos y resolverlos hasta su conclusión, a efecto de salvaguardar los principios de certeza, economía procesal y competencia legalmente determinada.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conflicto competencial 12/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, ambos con residencia en Naucalpan de Juárez. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 77/97 citada, aparece publicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, con número de registro digital: 197670.

La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada, aparece republicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031214**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.61 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TRANSMISIÓN ESTÁ LIMITADA A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA EJIDATARIA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.**

Hechos: En un juicio agrario una persona ejidataria demandó de otra la desocupación de una parcela. Argumentó que ésta le fue adjudicada mediante la sentencia que recayó a un diverso juicio sucesorio promovido con motivo del fallecimiento de su esposo. La parte demandada indicó que el de cujus celebró diversos contratos de cesión de derechos previamente a su deceso. El Tribunal Unitario Agrario resolvió que la acción era procedente ya que el fallo del juicio sucesorio acreditaba la titularidad de la parcela, por lo que ordenó su desocupación. Contra esa determinación la parte demandada promovió amparo directo en el que adujo que cuando se falló la sucesión los derechos agrarios relacionados con la parcela ya habían salido de la esfera jurídica del de cujus.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la transmisión de derechos agrarios por sucesión sólo abarca los que permanecían en la esfera jurídica de la persona ejidataria al momento de su fallecimiento, sin afectar los que previamente hubiera transmitido a terceros mediante actos jurídicos válidos.

Justificación: Los derechos agrarios de las personas ejidatarias comprenden: 1) el uso y disfrute de sus parcelas; 2) los derechos otorgados conforme al reglamento interno del ejido sobre las demás tierras ejidales; y 3) cualquier otro derecho agrario que legalmente les corresponda. En ese contexto, si una persona ejidataria transmitió en vida el derecho de uso y disfrute de una parcela específica a través de una cesión de derechos, ésta dejó de formar parte de su patrimonio desde aquel momento. Por tanto, la sentencia que reconoce los derechos agrarios sucesorios no puede incluir la parcela transmitida mediante uno o varios acuerdos celebrados de manera previa, pues ya no formaba parte del patrimonio de la persona ejidataria al momento de su muerte. En consecuencia, la sucesión sólo comprende los derechos que aún permanecían en su patrimonio, sin afectar los previamente cedidos a terceros.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 142/2024. Cristian Reyes Vera. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031215**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.7 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS.**

Hechos: Una militar en retiro recibió un haber de retiro forzoso por límite de edad. Con posterioridad a su fallecimiento, su hija solicitó una pensión por haber cuidado de sus padres hasta su deceso, pero le fue negada por exceder la edad legalmente establecida (25 años). Impugnó esa decisin ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por violacin al principio de igualdad, sin embargo, el tribunal reconoció la validez de la resolucin recurrida. Contra esta determinacin promovió amparo directo. Argumentó que la aplicacin del artículo 38, fraccin I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vulnera el derecho a la igualdad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de personas que desempean labores de cuidadoras primarias.

Justificacin: La suplencia de la deficiencia de la queja es una herramienta procesal que busca equilibrar la posicin de quienes, por su situacin de vulnerabilidad, carecen de conocimientos tcnicos para su defensa. El artículo 79, fraccin VII, de la Ley de Amparo establece la aplicacin de esta figura en cualquier materia, en favor de personas en desventaja social debido a condiciones de pobreza o marginacin. Esta marginacin puede derivar de diversos factores, como ocurre al desempear labores de cuidado primario –entendido como aquel que realiza una persona que, de forma cotidiana, atiende las necesidades bsicas y psicosociales de otra en situacin de dependencia–, en donde se sacrifican oportunidades sociales, educativas y laborales. Lo anterior coloca a la persona cuidadora en una situacin de desventaja estructural no prevista en la ley, lo cual se agrava por elementos interseccionales como escolaridad, sexo, estado civil, nivel socioeconómico o acceso limitado a recursos. El trabajo de cuidado primario –generalmente desempeado por mujeres– perpetúa desigualdades, restringe el acceso a derechos esenciales y genera consecuencias como menor tiempo para la educacin y la participacin social. Asimismo, dificulta el acceso al mercado laboral y a la seguridad social, produce precariedad y favorece la insercin en empleos informales y de bajos ingresos. Esto coloca a las personas cuidadoras en una situacin de desventaja estructural que restringe el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, por lo que requieren una proteccin especial en el ámbito judicial. En consecuencia, la persona juzgadora debe suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas cuidadoras primarias para garantizar una proteccin eficaz de sus derechos humanos, especialmente cuando atienden a personas con discapacidad, senectud, orfandad, enfermedades crnicas o en situacin de dependencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 293/2022. Ana María Montes Castañeda. 30 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretarios: Édgar Salgado Peláez y Alejandro Cruz Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031216**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> (V Región)4o.9 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SINO EL DE APELACIÓN.**

Hechos: En la audiencia intermedia la defensora del imputado solicitó la suspensión condicional del proceso, la cual se declaró improcedente, por lo que interpuso recurso de revocación. El Juez de Control lo declaró improcedente al considerar que no se trata de una resolución de mero trámite. Contra esa determinación promovió amparo indirecto que fue negado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la determinación del Juez de Control que declara improcedente la solicitud sobre la suspensión condicional del proceso procede el recurso de apelación, no el de revocación.

Justificación: Conforme al artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación procede contra las resoluciones del Juez de Control que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso. Si el juzgador declara improcedente la solicitud de esa forma de solución alterna del procedimiento, ello encuadra en el supuesto de las resoluciones que niegan la suspensión de mérito. Por tanto, el recurso de revocación interpuesto contra la improcedencia de dicha solicitud es improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 68/2025 (cuaderno auxiliar 434/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031217**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> XXXI.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA SUBSISTEN LOS MISMOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PONDERADOS AL FALLAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA PROVISIONAL, SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA DE LA RESOLUCIÓN PLANTEADA.**

Hechos: La parte quejosa promovió amparo indirecto contra la resolución emitida en un expediente de providencias precautorias en el que se aplicó el artículo 1478 del Código de Comercio, cuya inconstitucionalidad también impugnó, y se dictaron diversas medidas cautelares provisionales cuya finalidad era evitar la disposición, dilapidación u ocultamiento de una embarcación cuya retención fue ordenada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva respecto de algunos actos y de otros la negó. Contra los efectos de esa determinación se interpuso recurso de revisión en el que se advirtió que el recurso de queja contra la suspensión provisional concedida se declaró fundado y respecto de las medidas cautelares se reasumió jurisdicción y hubo pronunciamiento en relación con los efectos de la suspensión solicitada, cuyos argumentos son cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al resolver sobre la suspensión definitiva se advierte que subsisten los mismos elementos fácticos y jurídicos ponderados al pronunciarse sobre la suspensión provisional en la resolución de un recurso de queja, se actualiza la cosa juzgada de la resolución planteada, quedando obligado el Juzgado de Distrito a seguir las consideraciones y lineamientos dispuestos por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Conforme al principio de seguridad jurídica, cuando no se aporten otros elementos de prueba a los ponderados por el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional, en el que se dispuso de manera destacada que la concesión de la medida cautelar concedida en el amparo no contravenía disposiciones de orden público ni afectaba el interés social, y al analizar provisionalmente la constitucionalidad del acto reclamado se determinó que existía a favor de la parte quejosa la apariencia del buen derecho, la libertad de jurisdicción del Juzgado de Distrito está acotada a los términos definidos y dispuestos por su alzada. Ello, en virtud de que la suspensión en el amparo es única y tiene el objetivo de conservar la materia del principal e impedir que la ejecución de los actos reclamados los tornen consumados de manera irreparable, evitando daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 30/2024. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Iván Buenfil Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031218**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/67 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Laboral	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral. Mientras que uno sostuvo que es improcedente porque generaría efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo que no podrían retrotraerse en el supuesto de una sentencia adversa en el juicio principal; el otro la consideró procedente para efectos diversos a los solicitados, consistentes en realizar las gestiones necesarias para que los integrantes de la Junta responsable pudieran analizar el proyecto de laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, determinó que el parámetro para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios atiende a que éstos puedan retrotraerse en caso de que se obtenga sentencia adversa en el juicio principal.

Cuando el acto reclamado es la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral, la restitución provisional implicaría la emisión del laudo respectivo. Realizar otras gestiones –turno, estudio, elaboración y reparto para análisis del proyecto correspondiente–, no resarcirían a la quejosa en la omisión de su dictado. Por tanto, como los efectos restitutorios no podrían retrotraerse, al ser fijos e irreversibles, dejarían sin materia el juicio de amparo, por lo que es improcedente conceder la suspensión provisional.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 70/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 89/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 41/2025.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con número de registro digital: 31535.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031219**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.13o.A.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Administrativa	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007].**

Hechos: Una mujer, miembro de la Guardia Nacional, por su propio derecho y en representacin de su hija menor de edad promovi amparo indirecto contra la orden de cambio de adscripcin de su centro de trabajo en el Estado de Durango a la Secretara de Seguridad y Proteccin Ciudadana en la Ciudad de Mxico. Tambin solicit la suspensin provisional para que no se materializara su inminente traslado. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifest que era madre soltera –por ser la nica que tiene la guardia y custodia de su hija–, que ambas padecen diversas enfermedades que requieren tratamientos mdicos y que ella est prxima a tener una ciruga.

El Juzgado de Distrito neg la suspensin provisional por considerar que el cambio de adscripcin nace de un mandato constitucional. Argument que de concederse se contravendrían disposiciones de orden pblico y se causara perjuicio al inters social, en relacin con la seguridad pblica de la ciudadana.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensin provisional contra el cambio de adscripcin de un miembro de la Guardia Nacional cuando se genere una afectacin al inters superior de la niez, y las consecuencias del acto reclamado pudieran vulnerar el derecho a la salud o a la vida de la parte quejosa.

Justificacin: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la jurisprudencia 2a./J. 6/2007 estableci que, por regla general, es improcedente la suspensin provisional contra el cambio de adscripcin de un elemento de una corporacin policial. Sin embargo, dicha jurisprudencia es inaplicable cuando se advierta una mayor vulneracin al derecho a la salud o a la vida de una persona menor de edad y de su madre, en comparacin con la posible afectacin al inters social y a disposiciones de orden pblico. Por tanto, procede la medida provisional con la finalidad de preservar estos derechos humanos, principalmente al encontrarse involucrado el inters superior de la niez, lo que exige adoptar una mayor proteccin a su esfera jurdica.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 65/2025. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Pauln Carmona. Secretario: Esteban Snchez Benedicto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA

## Semanario Judicial de la Federación

---

ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 670, con número de registro digital: 173404.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031220**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/16 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad laboral de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en los preceptos citados.

Mientras que uno estableció que de concederse no se dejaría sin efecto la materia del juicio, ya que con dicha medida sólo cesará la conducta omisiva, lo que no coincide con una eventual concesión del amparo; el otro resolvió que el acto no podría retrotraerse con posterioridad ante la eventualidad de que se negara el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad laboral de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 873 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019) y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre que la quejosa aporte elementos objetivos suficientes que permitan presumir fundadamente que existe una abierta y excesiva dilación, y que tal omisión actualiza una posible violación a sus derechos humanos.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona juzgadora puede conceder la suspensión provisional contra la omisión de señalar fecha para la audiencia inicial en un procedimiento laboral, siempre y cuando cuente con datos y/o pruebas objetivas que permitan presumir que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado debido a que la autoridad responsable ha excedido en demasía el plazo legal establecido para dicho señalamiento sin aparente justificación. Ello, tomando en consideración que los preceptos citados establecen que el señalamiento de la audiencia inicial se realizará al admitirse la demanda.

Con la concesión de la suspensión provisional en estos términos se restituye temporalmente a la parte quejosa en el goce de sus derechos, evitando que la inacción de la autoridad cause daños irreparables o ponga en riesgo el acceso efectivo a la justicia hasta en tanto se resuelve en definitiva la suspensión o, en su defecto, el fondo del asunto en lo principal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretariado: Fabiola Lamoglia Ortiz y Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 73/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 117/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2031221**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.C.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral una institución bancaria demandó el pago de diversos conceptos derivados de un contrato de crédito simple celebrado con una persona moral y una persona física. En dicho contrato se estipularon intereses ordinarios y moratorios. La persona juzgadora condenó al pago de las prestaciones reclamadas, pero se abstuvo de analizar si las tasas pactadas eran usurarias, al considerar que por estar sujetas a regulación del Banco de México gozaban de una presunción de legalidad. En amparo directo se alegó que la persona juzgadora debió efectuar un estudio pormenorizado y reducir las tasas pactadas al ser excesivas y, por ende, usurarias, violando los derechos de legalidad y al debido proceso.

Criterio jurídico: La presunción de legalidad de las tasas de interés pactadas en contratos de crédito bancario, derivada de su regulación por el Banco de México, no releva a las personas juzgadoras de la obligación de examinar de oficio si dichas tasas configuran una condición usuraria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias, al estar sus operaciones supervisadas por el Banco de México, con el fin de que los créditos que dichas instituciones ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables. No obstante, en atención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal circunstancia no releva a las personas juzgadoras de cumplir con su obligación de efectuar de oficio el examen de la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito –tanto en lo relativo a intereses ordinarios como moratorios–, al ser necesario para dilucidar si tal presunción se desvirtúa. Lo anterior con el objeto de advertir, por un lado, si resultan lesivas para la acreditada por implicar una condición usuraria generadora de intereses excesivos y, por otro, si generan un beneficio económico indebido para la acreditante en detrimento del patrimonio de la acreditada, lo cual conduciría a implementar ajustes que inhiban dicha condición de usura. Por tanto, de advertirse que las tasas pactadas tienen condición usuraria y generan intereses excesivos debe inhibirse tal estado, evitando con ello que en la resolución judicial se perpetúe la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte acreditada y en beneficio indebido de la acreditante, aunado a que el examen de mérito resulta necesario, incluso, para determinar si la presunción referida ha sido desvirtuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 846/2024. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 916, con número de registro digital: 2012978.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031222**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.P.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Penal, Comn	

**VARIACIN O MODIFICACIN DEL HECHO DELICTIVO SEALADO EN EL AUTO DE VINCULACIN A PROCESO. EL CONTROL DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO NO ATENTA CONTRA LA DOCTRINA SOBRE EL CIERRE DE ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

Hechos: Un militar fue vinculado a proceso por el delito de insubordinacin. Se formul acusacin en su contra, lo que motiv la apertura del juicio oral. En la acusacin escrita y hasta la que present en los alegatos de clausura, el fiscal militar mantuvo su teorfa del caso conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho fijado en el auto de vinculacin a proceso. Sin embargo, al formular sus alegatos de clausura, sometió a consideracin jurisdiccional un enunciado fáctico adicional que implicó modificar aquel hecho. El Tribunal de juicio oral sentenci a la persona en el contexto de ese hecho modificado y la Alzada confirm la condena con base en el enunciado fáctico adicionado. En amparo directo se analizó que el quejoso haya sido condenado por un enunciado fáctico distinto de aquel por el cual fue vinculado a proceso.

Criterio jurfdico: El control de regularidad constitucional realizado en amparo directo sobre la variacin o modificacin del hecho delictivo sealado en el auto de vinculacin a proceso no atenta contra la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin sobre el cierre de etapas procesales en el sistema penal acusatorio, porque la infraccin acontece en la etapa de juicio oral, no en etapas previas.

Justificacin: Ese paradigma del sistema penal acusatorio impide, como regla general –la cual admite excepciones– que, en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito analice violaciones acontecidas en etapas previas a la del juicio oral.

Sin embargo, el escenario descrito no se subsume en esa regla. En principio, porque la violacin resaltada surge en el juicio oral, ya que hasta ese momento procesal, particularmente, en los alegatos de clausura, el agente del Ministerio Pblico desconoci el enunciado fáctico establecido en el auto de vinculacin a proceso y sometió a consideracin jurisdiccional una variacin irregular.

De ah que pueda emprenderse el estudio relativo, incluso, en suplencia de la queja y, en todo caso, como supuesto de excepcin a la doctrina sobre el cierre de etapas, pese a que para poder analizar la infraccin se deba examinar la violacin en perspectiva de lo acontecido en etapas anteriores a la del juicio oral.

Estimar lo contrario expone al juicio de amparo directo a la posibilidad de avalar la constitucionalidad de una sentencia de condena en la que se desconoce uno de los pilares fundamentales de cualquier sistema penal que opere en un Estado Constitucional y democrtico de derecho: el principio acusatorio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 141/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031223**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.36 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO. RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA VÍCTIMA PARA EVIDENCIAR SU EXISTENCIA.**

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la evaluación y correlación de la información disponible en plataformas oficiales y los elementos subjetivos o personales de la víctima, son relevantes para evidenciar la existencia de violencia por razón de género.

Justificación: Examinar los escenarios que enfrentan ciertos grupos sociales (como las mujeres) relacionados con el entorno sistemático de opresión que padecen, a través de la información pública –datos y estadísticas– consultable en plataformas oficiales, constituye un elemento esencial susceptible de evaluarse con otros de naturaleza subjetiva –como la edad, sexo, estado civil, escolaridad o instrucción, dependientes económicos, domicilio, tipo y características del trabajo, lugar, tiempo y distancia en el ejercicio de éste–, para estudiar el contexto en el que ocurren los hechos. Esto permite identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad generalizada y estructural.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031224**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas	<b>Tesis:</b> II.1o.A.37 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**VIOLENCIA Y DISCRIMINACIN ESTRUCTURAL POR RAZN DE GNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIN TRANSFORMADORA.**

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de Mxico promovi amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvi no ratificarla en dicho cargo. Estim que haba sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocult y altero informacin que le favoreca para su eventual ratificacin. El Juzgado de Distrito concedi la proteccin constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendi evaluaciones favorables, visitas de supervisin positivas y considero procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sancin. Contra dicha resolucin la parte quejosa interpuso recurso de revisin. Argumento que el rgano jurisdiccional no analiz el concepto de violacin relativo a la violacin a los derechos a la igualdad y a la no discriminacin, adem s de que no juzg con perspectiva de gnero.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas de reparacin derivadas de actos de violencia y discriminacin estructural por razn de gnero, deben ser integrales y transformadoras.

Justificacin: Los actos o instrumentos de segregacin basados en violencia psicolgica y emocional en el espacio pblico, son discriminatorios no slo por el control y la intimidacin de la vctima, sino tambin por la falta de reconocimiento y menosprecio hacia sus acciones y decisiones, lo que genera una sobrecarga emocional (asfixia). En este sentido, las medidas de reparacin suponen la necesidad de adoptar un enfoque transformador. Esto implica reconocer que reparar no es simplemente devolver –en la medida de lo posible– a la vctima a su estado anterior a la violacin, sino abordar las causas subyacentes de la violencia y discriminacin. Las medidas de reparacin deben tener una vocacin ms amplia y aspirar a generar cambios estructurales y sistémicos. En lugar de limitarse a corregir las consecuencias inmediatas de la violacin, las medidas deben dirigirse a la raz de los problemas, buscando corregir desequilibrios estructurales y promover la igualdad y la no discriminacin. Esto implica un enfoque proactivo que busque cambiar las condiciones que propician la violencia y la discriminacin, porque una mera restitucin a la situacin previa no garantiza la prevencin de futuras violaciones, si no se abordan las estructuras y normas subyacentes que permitieron la transgresin inicial. Las medidas correctivas deben aspirar a reconfigurar las dinmicas sociales, econmicas y polticas que perpetúan la violencia y la discriminacin. Esto puede incluir la implementacin de polticas pblicas que promuevan la igualdad de gnero, la diversidad y la inclusin (acciones afirmativas, cambios en las normas que perpetúan la discriminacin, el establecimiento y la creacin de protocolos de actuacin, así como la promoci n de la conciencia y la educacin para cambiar actitudes y comportamientos arraigados). La respuesta ante este tipo de violaciones debe no slo puntualizar la violacin especfica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que adem s debe buscar propiciar un cambio de conducta en la sociedad y

## Semanario Judicial de la Federación

---

de los potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos. Por ende, las sentencias que emitan los tribunales constitucionales deben reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural conforme al artículo 8 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establece como deber progresivo del Estado por medio de sus autoridades, adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.